

Casa Social Católica de Valladolid

Academia de Estudios Histórico-Sociales

FUENTES

para la

HISTORIA

de los

GREMIOS



FASCÍCULO I

por

D. MARIANO ALCOGER MARTÍNEZ

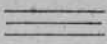



VALLADOLID

IMP. DE LA CASA SOCIAL CATÓLICA.—PATRONATO: P. DE S. NICOLÁS, 20

1921

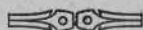


Casa Social Católica de 
Valladolid  Academia de
- Estudios Histórico-Sociales -

9-6

103
/4

Fuentes para la Historia de los Gremios



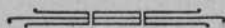
FASCÍCULO I



POR

R 14550

D. MARIANO ALCO CER MARTÍNEZ



VALLADOLID

IMPRESA DE LA CASA SOCIAL CATÓLICA

1921

F. 119295 C. 21346069

FUENTES PARA LA HISTORIA DE LOS GREMIOS

PRÓLOGO

Antes de entrar en el estudio de los Gremios mayores, objeto de nuestro trabajo, consideramos importante dar a conocer el estado de Valladolid en el período feliz de su engrandecimiento, las causas que le mantuvieron en su apogeo y los motivos racionales de su precipitado derrumbamiento.

Valladolid, pueblo eminentemente labrador, jamás se distinguió por sus fábricas, porque la falta de medios de comunicación eran sin duda trabas que impedían el comercio activo, sin el cual no podían prosperar aquéllas. Vivían sus vecinos sin escasez, disfrutando de las abundancias que les proporcionaba su fértil suelo, y lograban los artículos de primera necesidad a un precio proporcionado, por lo cual los jornaleros y fabricantes trabajaban, en sus respectivos oficios, por un corto y moderado estipendio. La carga municipal era muy poca, porque sus propios, bien administrados, se invertían en utilidad de la villa para mantenerla con el prestigio y decoro que corresponde a una Corte.

Treinta y seis Regidores eran los que gobernaban el Municipio, siendo todos de la más alta jerarquía de Castilla. Desde el tiempo de Alfonso XI tuvieron empeño de sentarse en su ilustre Ayuntamiento los sujetos de las mayores casas del Reino. Los Almirantes de Castilla, los Condes de Benavente, Rivadeo, Altamira y Miranda, los Marqueses de Tabora, Camarasa y otros muchísimos de no inferior cuna, fueron individuos de este respetable Cuerpo y manejaron los caudales del público con aquel celo y desinterés que era propio de sus personas, cuidando únicamente del alivio del pobre y compitiendo cada cual en tan loables deseos. Los Reyes, por su parte, procuraban, con repetidos privilegios, engrandecer el pueblo

más frecuente de su residencia desde 1126 en que empezó a reinar D. Alfonso VII.

Era este el teatro donde por lo regular se trataba, con la principal nobleza del Reino, de la guerra y de la paz; donde se celebraron repetidas Cortes y se presidieron Concilios. Aquí se preparó y efectuó el matrimonio de D. Alfonso IX de León con D.^a Berenguela; el de D. Alonso el Sabio con D.^a Violante, en 1248; el de D. Sancho con D.^a María; el de su hijo D. Fernando IV con doña Constanza; el del Rey D. Pedro con la Reina D.^a Blanca, en 1354, el de los Reyes Católicos, en 18 Octubre 1469.

Aquí nacieron el Infante D. Alonso, hijo de Sancho IV, en 1287, y el Infante D. Pedro, hijo del mismo Monarca, en 1290; D. Sancho, hijo de D. Alonso XI, en 1331, y el Infante D. Fernando, hijo también de D. Alonso, en 1333; el Rey D. Enrique IV nació en 5 Enero 1425; el Infante D. Juan, hijo de D. Fernando el Católico y de D.^a Germana, en 1509; el Rey D. Felipe II, en 21 Mayo 1527, y la Infanta D.^a María, hija de Felipe III, después Emperatriz de Alemania, en 18 Agosto 1606.

El Rey D. Juan II murió en Valladolid en 20 Julio 1454, la Reina D.^a María, mujer de Sancho IV, en 1.^o Junio 1322; la Reina D.^a Catalina, mujer de Enrique III, en Junio de 1418.

En esta ciudad se capitularon los casamientos de la Infanta D.^a Catalina, hija de los Reyes Católicos, con el Rey D. Juan III de Portugal; del Príncipe D. Juan, hijo de los mismos Reyes, con la Princesa D.^a Margarita, y de la Princesa D.^a Juana con el Archiduque Felipe.

También fundaron los Reyes diez palacios, que después pasaron en su mayor parte a ser conventos. La Reina D.^a Violante fundó con su palacio el convento de S. Francisco; D. Juan I donó el Alcázar de Valladolid a la Orden de S. Benito; D. Sancho el Bravo el convento de las Huelgas, al que se incorporó el palacio del Rey D. Pedro, donde celebró sus bodas con D.^a Blanca de Borbón; la Reina D.^a Leonor, mujer de D. Fernando de Portugal, donó su palacio a los religiosos de la Orden de la Merced; la Reina D.^a Catalina dió el suyo al Condestable D. Ruy López

Dávalos y éste a la Orden de S. Agustín; D. Enrique IV cedió su palacio a los religiosos de la Orden de Sto. Domingo, que le incorporaron a su convento de S. Pablo.

A semejanza de tan poderosos Reyes, construyeron suntuosos palacios, que embellecieron y engrandecieron esta ciudad, el Almirante de Castilla, los Duques de Lerma, Béjar, Nájera; Condes de Benavente, Monterrey, Salinas, Ribadavia, Buendía, Osorno, Gondomar, Salazar, Alcaudete, Villamor, Grajal y de la Oliva; Marqueses de Villafranca, Toral, Tabara, Viana, Aguilafuente, Montealegre y del Valle.

Con tales acontecimientos, no fué mucho mereciese este pueblo el principal cuidado de sus Soberanos; cada cual por su parte solicitó engrandecerle, dejando en él algún insigne monumento de su gratitud. D. Enrique I, a pesar de la breve duración de su reinado, hizo merced a esta ciudad del célebre monte de Torozos y de la antigua villa de Cabezón; Alonso el Sabio la hizo donación, en 16 de Agosto de 1255, de la villa de Tudela de Duero; confirmó la merced de la de Cabezón en el mismo año y le dió privilegio para que jamás por ninguno de sus sucesores se le pidiese empréstito. Dióle también por juro de heredad el lugar de Peñafior. Dióle Ordenanzas y fuero por donde fuesen juzgados sus vecinos y los de las aldeas dependientes, libertando de pecho a los Nobles y Caballeros, según consta de la Carta de Privilegio despachada en Córdoba en 1275.

Era esta merced de singular honor para la ciudad por las razones que según el texto de dicho Real Privilegio le indujeron a concederla, siendo las principales la gran fidelidad de este pueblo para con los Reyes sus antecesores y los señalados servicios que había hecho a su mujer D.^a Violante y a su santo padre D. Fernando. Hizole finalmente merced de concederle 15 días de absoluta franquicia por el mes de Septiembre y otros 15 de cuaresma.

Su hijo D. Sancho le hizo merced de la villa de Cigales, en 23 Diciembre 1289, hallándose en Toledo, cuya donación la hace, según dice, a ruegos de la Reina D.^a María su mujer, *por facer merced a los vecinos de Valladolid e que sean más ricos e hayan*

más en que puedan servir. Esta gran Reina fué singular bienhechora de esta ciudad, pues los más de los privilegios concedidos por el Rey D. Sancho, su marido, y por su hijo y nieto D. Fernando IV y D. Alonso XI fueron efecto de la gran benevolencia que siempre conservó a este pueblo, donde residió gran parte de su vida y donde encontró asilo en las frecuentes turbulencias que experimentó en los dos reinados de menor edad. Perpetuó su memoria con la insigne fundación de las Huelgas, dotándola con crecidas rentas y exenciones.

Su hijo D. Fernando, apenas proclamado Rey, confirmó en 1296 todos los privilegios de sus antecesores, y en el poco tiempo de su reinado concedió otros privilegios de gran interés para la ciudad.

Su hijo y sucesor D. Alonso XI, criado y educado en este pueblo y sostenido muchas veces por su lealtad contra el rigor de sus tutores y tiranías de los ambiciosos, adquirió tal amor a sus vecinos, que ejercitó en ellos los primeros rasgos de su soberanía.

No es fácil recopilar las honras, gracias y mercedes que recibió Valladolid de este Príncipe; sin embargo, por su especial interés copiamos parte del Privilegio dado en Madrid en 1329, en el que dice, *que por los muchos servicios que continuamente Valladolid hace y siempre ha hecho a los Reyes sus antecesores y señaladamente al Rey D. Fernando su padre en la gran guerra que le fué hecha en Castilla, al tiempo que el Infante D. Juan y D. Alonso, hijos del Infante D. Fernando, y D. Juan Núñez con otros del mismo señorío tomaron voz contra él. E otro sí, por el servicio que hicieron en mi crianza cuando ahí finqué después que la Reyna doña María mi abuela finó en que hicieron gran costa y tomaron grandz afán... E otrosí, en el señalado servicio que el año pasado me fecisteis dolendoos de mi cuerpo y sintiendo el mal y el gran peligro en que yo era por el gran poder y muy gran privanza que el traydor Albar Núñez había conmigo por el gran apoderamiento que había tomado en los mis reinos de que tenían todos los del mio servicio en que me podia venir un gran peligro al mio cuerpo, è porque cataron manera verdadera y muy leal y fue que el traidor fuese partido de la mia privanza y de la mia casa y ordenaron que en la dicha villa de*

Valladolid no acogiesen ni recibiesen al dicho traydor conmigo ni sin mi: y aun este mismo acuerdo habían hecho los de Zamora, Toro y Benavente, é otros lugares porque no podía haber maña conmigo a me lo mostrar, ni a me lo decir, en guisa que yo pudiese saber y entender el mal consejo y engaños que el dicho traydor daba fiando yo de él, y el apoderamiento con que en la mía tierra había tomado las mercedes de los mis Castillos y Fortalezas, en manera que por esto, e por las muchas villas e Castillos que había tomado y llevado de mi por heredad fiando facer muchos Privilegios míos de Donaciones cual yo facía, de que nunca supe con el gran poder que en la mi casa había y en la mi hacienda; e porque ninguno de los mas que eran en el mío servicio, no se atrevían a me lo decir, e por ende por el Consejo del dicho traydor movi con la gente para destruir y estragar las mis villas, e desde que llegué a Valladolid, los de la villa enviaron a mi a pedir merced, que non quisiese conmigo al dicho traydor, que ellos muy prontos estaban para me acoger como a su Rey y Señor, y el dicho aconsejome no entrase en la dicha villa sin él, é por eso no osé entrar, e el dicho traydor mandó a sus gentes e a las mías talar e facer daño, mandando combatir, e entraron por el Monasterio de las Huelgas que estaba pegado a la cerca y era allí el palacio de la Reina mi abuela, y fue puesto fuego en manera que ardió una gran parte del Monasterio; é porque Prelados é Ricos-homes, Infantes y Caballeros que ahí eran conmigo, me digeron que partiese de mi el dicho traidor, como lo fice; acordé entrar en la Villa y los de la Villa salieron a recibirme, e a todos los otros que eran conmigo, así como vasallos leales deben recibir a su Rey é hicieronme mucho servicio, e pidieronme que por este gran servicio que me habían fecho, era yo tenido de se lo conceder y facerles mucha merced, sobre lo que hube consejo e viendo que señaladamente me hicieron muy gran servicio e muy señalado e hicieron porque yo partiese de mi al dicho traydor, por la cual cosa yo fui guardado de muy grande peligro e los mis reynos de grande daño y porque soy cierto y es verdad que pasó esto así e lo hicieron todo guardando muy bien el modo de servicio, doy por muy buenos y leales vasallos al Concejo de [¶]Valladolid e todos sus vecinos e

moradores e promztoles de facer siempre mucho bien e mucha merced por ello, e tengo por bien e mando que nunca os sea fecha demanda por razón del daño que con el fuego recibió el dicho Monasterio, porque son sin culpa e porque el dicho servicio tan bueno y tan señalado que ellos me hicieron como dicho es, nunca vaya en olvido e yo e los Reyes que después de mi viniesen sean tenidos de facer bien e merced al dicho Concejo de Valladolid mandole dar esta mi carta por ello con mi sello de plomo.

Otros varios privilegios despachó este Monarca en favor de los vecinos de Valladolid en 23 Enero 1332, 3 Marzo del mismo año, 7 Enero 1333 y 15 Enero 1334, todos los cuales fueron confirmados por su hijo D. Pedro en las Cortes que celebró en esta ciudad en Diciembre de 1351 y por los Sres. Reyes D. Enrique III, D. Juan II, D. Enrique IV y D. Fernando V.

Mucho distinguieron y ensalzaron a esta ciudad los monarcas referidos, pero entre ellos D. Juan II por su Privilegio dado en Palencia a 22 Julio 1453 parece que quiso por fin de su reinado dejar un monumento a los siglos venideros de la gran fidelidad de esta ciudad y del concepto que le merecía.

Muy interesantes son también los privilegios de Enrique IV de 1454, 6 Agosto 1462 y 10 Junio 1464.

Los Reyes Católicos supieron en varias ocasiones honrar y distinguir este pueblo con las más apreciables demostraciones. Carlos V, su nieto, experimentó igualmente, aun antes de empuñar el cetro y de venir a España, la admirable adhesión con que Valladolid miraba a su persona. Celebró aquí Cortes a su regreso y volviolas a celebrar antes de su partida a Flandes, en donde le juraron Rey en vida de la Reina su madre. Todo el tiempo de su reinado distinguió a esta ciudad sobre todas las demás del Reino. La eligió para celebrar sus bodas con D.^a Isabel, Infanta de Portugal; para las Cortes convocadas desde Granada en 1527, y a fin de que el amor que tenía a este pueblo resultase transmisible a sus sucesores, quiso fuese patria de su heredero y primogénito D. Felipe II.

Con motivo de la solemne renuncia de D. Carlos hecha en Bruselas en favor de su hijo D. Felipe, aquí fué proclamado con la

mayor pompa este Monarca, y aquí nació también el Príncipe don Carlos. Dióle D. Felipe II título de ciudad; hizole cabeza de Obispado; instituyó sus mercados, señalando los martes para celebrarlos, y confirmó todos los privilegios de los Reyes sus antecesores en Madrid a 8 Febrero 1555 y 14 Enero 1566.

La insigne obra de El Escorial y acaso el triste accidente de su primera mujer, le determinaron abandonar nuestro pueblo; pero su hijo Felipe III, a los pocos días de haber llegado a Madrid, después de haber celebrado sus bodas en Valencia con D.^a Margarita de Austria, acordó trasladar su Corte a esta ciudad, lo que efectuó, haciendo su entrada solemne el 9 de Febrero de 1601. En 22 de Septiembre del mismo año nació en esta ciudad la Infanta, esposa que fué de Luis XIII de Francia, y en 8 Abril 1605, D. Felipe IV, cuyos acontecimientos fueron celebrados con magníficas y aparatosas fiestas.

El domingo 21 de Septiembre de 1561, al amanecer, se declaró un incendio tan violento en el barrio más poblado por el comercio, que en 36 horas destruyó cuatrocientas casas, consumiendo géneros en cantidad incalculable. Con este rudo golpe quedó quebrantadísimo el comercio de esta capital, que acabó por arruinarse en 1607 con la marcha definitiva de la Corte y los poderosos que vivían a su alrededor.

Tal es, a grandes rasgos, el proceso histórico de Valladolid durante el período en que vamos a amoldar nuestro pequeño trabajo.

LOS CINCO GREMIOS MAYORES DE VALLADOLID

Desde tiempo inmemorial existía en Valladolid la Cofradía de Mercaderes, llamada de San Francisco.

Componían esta Cofradía los 49 Gremios (5 mayores y 44 menores) de sedas, paños, joyería, etc., y todas las demás personas que trataban o comerciaban en mercaderías y demás géneros sujetos al tributo de la alcabala.

Celebraban sus reuniones en el Convento de San Francisco, en el local donde se leía Teología.

Gobernábanse estos Gremios nombrando, cada tres años, dos Diputados Mayores: uno por el Gremio del vino y otro por el de sedas, cuyos nombramientos recaían en los individuos de mayor prestigio, a quienes se encomendaba el gobierno y administración de todos los asuntos concernientes a sus cofrades. Entendían estos Diputados en los repartimientos de alcabalas, arrendamientos de rentas y encabezamientos de los servicios con que se ayudaba a S. M. Tenían estos Gremios un Recaudador encargado de la cobranza de los repartimientos, así como los pagos a S. M., de todo lo cual rendían sus cuentas a los Diputados.

Además de estos dos Diputados Mayores, había otros llamados menores y nombrados también por elección trienal dentro de cada Gremio; todos ellos formaban un cuerpo de administración por el que se gobernaba esta Cofradía.

Los Reyes en todas las épocas han procurado el engrandecimiento de los Gremios, concediéndoles, a cambio de los tributos con que les ayudaban, toda clase de mercedes y franquicias. Fernando IV por su

Privilegio fechado en Valladolid a 10 de Febrero de la Era 1335 (año 1297) hace merced a los Mercaderes de Valladolid, declarándoles *libres, francos y quitos de patronazgo, diezmo, y de otro cualquier asiento y derecho de todos los ganados de portazgo y montazgo y de otras cosas que trajeren a la villa de otras partes de estos Reinos que compraren o vendieren, entendiéndose esta franqueza para siempre jamás.*

Este Privilegio fué confirmado por don Juan I, en Burgos, a 20 de Agosto de la Era 1417 (año 1379).

Don Alfonso XI, en su Privilegio dado en Burgos a 6 de Noviembre de 1331, decía: *que porque vayan en aumento y los Mercaderes de Valladolid sean ricos, quiere y es su voluntad que para siempre jamás no hagan empréstito contra su voluntad a Rey ninguno ni les puedan forzar a ello sino es que de su bella gracia lo hagan. Y que cualquier que lo quebrantare sea descomulgado como Judas.*

No obstante este Privilegio, el mismo Monarca, el año 1342, pedía ayuda a los Gremios para sostenimiento de las guerras que tenían agotado el Erario, imponiendo un 10 por 100 sobre todo lo vendible, si bien suavizó su exacción por la forma de pedirlo, al decir *dadme al que vala*, de donde este derecho Real tomó el nombre de alcabala. Con este tributo debió comenzar la forma de gobierno de los Mercaderes, así como las Juntas que para sus acuerdos tenían periódicamente en el Convento de San Francisco.

En el año 1508 esta Cofradía de San Francisco se trasladó al Hospital de Juan Hurtado, no quedando Cofradía particular del Santo, por lo que los Mercaderes de Valladolid, que comprendían los cinco gremios de Paños, sedas y mercería—Especería—cerería y confitería—Lencería—Once Casas y Mercaderes de hierro, acordaron fundar en esta ciudad, y en el mismo Convento de San Francisco, una Cofradía bajo la advocación de este Santo según claramente se expresa en el preámbulo de su Regla, que copiamos de Fr. Matías de Sobremonte, y que dice así: «*Nos los mercadares de esta mui noble Villa de Valladolid, considerando y viendo que Señor S. Francisco en sus principios fué mercader e hijo de mercader y que en esta Villa no tenia este bendito santo cofradía particular y la obligación que, teniamos a este bendito santo, para que con su favor este trato se fundase y fuese siempre dirigido con celo de servir a Dios nuestro Señor; y ayudados del celo y caridad de dos devotos mercaderes, instituímos y ordenamos esta santa hermandad y cofradía en 29 dias del mes de Junio de 1590 años.*»

Fueron estos devotos mercaderes Juan de la Fuente y Blas de Medina, quienes presentaron la proposición para esta fundación en nombre suyo y de los demás, hasta el número de cuarenta.

En 15 de Septiembre del mismo año de 1590, el Licenciado Ramiro de Soto, Provisor de Valladolid por el Ilmo. Sr. D. Alonso de Mendoza, su último Abad, que también lo fué de Alcalá la Real, confirmó esta Cofradía y su Regla, ante Bernardino Suárez, Notario Apostólico y de la Audiencia Abacial.

*
*
*

La fiesta principal que celebraba esta Cofradía tenía lugar el día de su Patrono, 4 de Octubre, en la Iglesia de su Convento, que comenzaba con la asistencia de todos los Cofrades a las Vísperas el día 3 en la Capilla Mayor y al día siguiente a la Misa conventual y sermón, comulgando todos los asistentes conforme a lo estipulado en el capítulo 3.º de la Regla. Más tarde esta fiesta se trasladó al 17 de Septiembre, día en que se conmemora la impresión de las llagas del Santo. Este traslado tuvo por objeto no entorpecer la fiesta que en el mismo día e Iglesia de San Francisco celebraba la Cofradía del Hospital de D. Juan Hurtado.

La fiesta del 17 de Septiembre tenía lugar en la misma forma y con la solemnidad que se tributaba a San Francisco. Acabada la Misa mayor, salía por el claustro la procesión del Santo, a la que concurría toda la Comunidad con velas de cera blanca que proporcionaba la Cofradía, y los cofrades con hachas pardas en las que se hallaban estampadas las cinco llagas, armas de la Orden.

Además de la función reseñada, celebraba también la Cofradía en esta Iglesia la fiesta de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, el día 8 de Diciembre, acudiendo desde la víspera todos los Cofrades a la Capilla Mayor, en cuyo altar, decorado con gran suntuosidad, se celebraban por la mañana los Oficios Divinos con sermón y exposición del Santísimo, que quedaba hasta la reserva de la tarde.

De la importancia de esta Cofradía nos da idea la suma de indulgencias concedidas por la Santidad de Clemente VIII, en su Bula que comienza: «*Cum sicut accepimus*», despachada en Roma en el Palacio de San Marcos a 9 de Agosto del año 1603, doce de su Pontificado, por la cual *ad perpetuam rei memoriam*, suponiendo fundada esta Cofradía

de hombres y mujeres bajo la invocación de San Francisco en el Convento de Frailes Menores observantes del pueblo de Valladolid, concede a los Cofrades que entraren en ella, habiendo confesado y comulgado, indulgencia plenaria el día de su entrada. A todos los cofrades presentes y futuros, indulgencia plenaria en la hora de la muerte, siempre que hubiesen confesado y comulgado o que no pudiéndolo hacer, estuvieren verdaderamente contritos y pronunciaren vocal o mentalmente el dulce nombre de Jesús. A todos los cofrades que, precediendo confesión y comunión, visitaren dicha Iglesia de San Francisco en el día de su festividad desde la víspera hasta la puesta del sol del día siguiente, indulgencia plenaria, y a los demás fieles no cofrades cien años y cien cuarentenas de perdón. A los cofrades que visitaren la misma Iglesia en la fiesta de la Impresión de Llagas, en la de su Traslación, en la Dominica *in Pasione*, en el día de Santa Ana y en el de San Roque, cien años y cien cuarentenas de perdón, siempre que los dichos cofrades, por lo menos contritos, oyeren Misa en dicha Iglesia, asistieren a los Divinos Oficios, hicieren cualquier obra de misericordia, o acompañasen al Santísimo Sacramento cuando fuere llevado en procesión o para algún enfermo; y no pudiéndolo hacer personalmente, rezaren un *Pater noster* y *Ave Maria* o rezaren cinco veces el *Pater noster* y *Ave Maria* por los cofrades difuntos; por cada uno de estos actos, concede setenta días de penitencias o penas de otra cualquier manera debidas. Todas estas gracias son perpetuas para los cofrades.

*
* *
*

A medida que avanza el siglo xvi se nota enorme decaimiento del comercio en toda la península, y si en esta provincia se mantuvo al parecer en condiciones de desahogo (nunca con esplendor), fué debido a la estancia de la Corte y con ella el considerable número de habitantes poderosos, en los cuales encontraba el comercio necesario y provechoso consumo de sus mercaderías. Además, la presencia del Monarca en esta ciudad era una garantía sólida de respeto y mantenimiento de los privilegios y franquicias que sus moradores gozaban y que les exceptuaban de la mayor parte de los tributos. Pero llega el siglo xvii, y con él la partida, en 1607, de la Corte y todo su séquito, que era el sostén del comercio, de la industria y de las artes de Valladolid.

No fué, sin embargo, esta la causa principal del decaimiento de los Gremios, sino la falta de carácter para contrarrestar las caprichosas exigencias de los Regidores.

Correspondía a la ciudad la administración y cobranza de las Rentas y Derechos Reales por medio de encabezamientos; pero en la imposibilidad de poder cumplir sus compromisos por las excesivas deudas que había contraído, y que, lejos de amortizarlas, iban continuamente en aumento, cedió al comercio dicho encabezamiento, y éste, al hacerse cargo de su cobranza, facilitaba a los Regidores cuantiosas sumas en relación con sus exageradas exigencias, empeñándose en asuntos extraños que le causaron enormes atrasos y que obligaron a los Gremios a tomar, desde 1662 a 1693, crecidos empréstitos, cuyos intereses venían a aumentar la desmedida carga que sobre ellos pesaba.

Para resolver este conflicto, acudieron a la ciudad pidiéndole algún alivio, a que se creían acreedores, toda vez que por su condescendencia se hallaban en tan lamentable estado, pero la ciudad no encontró medio de prestarles el menor apoyo, por cuanto tenía también empeñadas sus facultades y propios, y se conformó con traspasar a los Gremios el encabezamiento de Rentas que corría a su cargo y solicitar en el Concejo que la facultad de que la ciudad gozaba para desempeñarse de los gastos hechos en las fiestas para el casamiento de D. Carlos II, se prorrogase a favor de los Gremios todo el tiempo que fuese necesario para extinguir sus deudas.

No resolvió este acuerdo la grave situación en que se habían colocado los Gremios, apremiados incesantemente por sus acreedores en demanda de capitales e intereses; y para ganar tiempo, en Marzo de 1687 recurrieron los Gremios al Consejo pidiendo una moratoria por cuatro años, que les fué concedida con ciertas condiciones, toda vez que los caudales pertenecientes a la Real Hacienda, por encabezamiento de sus rentas, los administraban los Gremios y había el temor de que éstos los invirtiesen en desempeño de sus deudas particulares.

Por esto, para aclarar la situación de los Gremios, segregando las obligaciones que tenían con el Estado de las que les ligaban con el Municipio y de las correspondientes a sus acreedores particulares, que no cesaban de reclamar, y para definir de una vez clara y terminantemente su situación económica y los medios de poder administrarse con independencia, en 1693 se creó una Junta en la posada del Sr. Presi-

dente que cuidase de esta materia, la que señaló como fondos para extinguir las deudas legítimas de los Gremios, los réditos y alcances de cuentas de todos los contribuyentes de aquel tiempo y anteriores a él, con unos cinco mil ducados, que anualmente habrían de repartirse entre todos los agremiados, hasta que se extinguiese el desempeño total. Con este fondo debía atenderse al pago de capitales e intereses. Esto, propuesto por la Junta, se despachó Real Provisión para su cumplimiento, encargando no se molestase a los Gremios ni a sus particulares por los principales y réditos.

Al examinar las obligaciones y escrituras censuales, se encontraron contratos verdaderamente usurarios, hechos por la necesidad en que se hallaban los Gremios, y de esto da idea el hecho de amoldarse los acreedores a hacer efectivos sus créditos con dos condiciones: 1.ª, la de perder la tercera, cuarta y hasta sexta parte de sus capitales, constituyendo con el resto censos redimibles a razón de treinta y cuatro mil el millar, y 2.ª, que estas transacciones se habían de aprobar por el Consejo a solicitud de los Gremios. Estos consiguieron la Real confirmación con fecha 11 de Abril de 1699.

Siguióse por algunos años el método establecido por el Consejo, pero el comercio iba decayendo y se le hacía intolerable la carga; el repartimiento de 5.000 ducados para pago de intereses y atrasos se llevó a efecto hasta 1705, pero desde este año se suspendió, porque las cargas reales y municipales crecían en proporción alarmante a la par que las ganancias del comercio eran cada día más reducidas. Así fueron mal viviendo los Gremios, hasta que en 1724 obtuvieron una Real Provisión que les facultaba para redimir todos los censos antiguos y constituir otros nuevos al dos y medio. Fueron estos empeños de los Gremios:

1.º Censo a favor de D. Alonso Robledo, Regidor de esta ciudad, de 40.000 reales, impuesto al año 1658.

A instancia de la ciudad, tomaron los Gremios este crédito para los gastos de las fiestas que se hicieron por el nacimiento de D. Felipe Próspero.

2.º Censo de 60.000 reales tomados al año 1660, los cuales pertenecen: al Colegio de San Ignacio, 20.000; a la Cofradía de San Eloy, 18.000; al Cabildo de la Santa Catedral, 22.000 y a la Cofradía del Rosarillo, 800.

Este censo lo tomaron los Gremios para los gastos de una máscara

que hicieron en la fiesta que esta ciudad celebró a la venida de don Felipe IV desde Irún.

3.º Censo de 22.000 reales, a favor del Hospital General de esta ciudad.

Los Gremios tomaron en 1663 este crédito, y repartieron entre ellos otra tanta cantidad para ayuda de pagar el alcance que se hizo a esta ciudad de 120.000 reales en el abasto de la carne, por haberlo cedido en beneficio común.

4.º En el año 1668, tomaron los Gremios 8.000 ducados a favor del Convento de religiosas del Corpus de esta ciudad, de los que sólo existen 18.700 reales.

En dicho año, para las fiestas de la traslación del Santísimo a la nueva Iglesia Catedral, dieron los Gremios a la ciudad 6.000 ducados, de los cuales tomaron a censo cinco mil y repartieron otros mil, los que se redimieron en el año de 1676 con dicho principal, y 8.000 ducados que tomaron del citado convento y el resto con otras cantidades, sirvió para las fiestas de Nuestra Señora de San Lorenzo.

5.º Censo de 7 cuentos 168.475 mrs. de los que pertenecen a la Sacramental de Santiago de esta ciudad 2 cuentos 326.875 mrs., a San Roque; 1 cuento, 42.000 mrs.; D.^a Agustina Conde, 748.000 mas.; a la Cofradía del Rosario, 98.000 mrs.; a la Orden Tercera, 748.000 mrs.; a D.^a Ana María Sicilia un cuento, 819.000 mrs. Esta cantidad reducida a reales importa 210.837 reales 17 mrs.

Sirvió este crédito, para satisfacer la pérdida que los Gremios tuvieron en el abasto de las carnicerías que estuvo a su cargo, a instancias de la ciudad, por no haber encontrado postor en los años 1665 a 1669.

6.º Censo a favor de la Cofradía de San Roque de 25.000 reales. Consta que en el año 1676, habiéndose reedificado las casas del Cañuelo a pedimento de la ciudad y rematándose su obra en 45.700 reales, los suplieron los Gremios y sólo existe este crédito por haber sacado el resto del producto de la mitad de la alcabala de peso y aceite.

7.º Censo a favor de Juan Varon de la Fuente, de 110.000 reales.

En 1679, habiendo puesto demanda a esta ciudad por el Fiscal de S. M. en el Consejo, sobre la paga del servicio Real de que decía ser exenta por privilegio, en su vista parece se confirmó transigiendo esta gracia en 18.000 ducados, los cuales, con otros dos mil que fueron necesarios para la obra del consistorio, dispusieron que 10.000 fuesen de cuenta de la ciudad y los otros 10.000 de los Gremios.

8.º Censo de 7 cuentos, 212.552 mrs.; los cuales pertenecen: a favor de los herederos de D. Alonso Robledo, 500.000 mrs.; a D.ª Catalina Castellanos, 1 cuento, 122.000 mrs.; Memorias de María García, 748.000 mrs.; Capellanía de don Juan de Portillo, 1 cuento, 499.000; Colegio de San Gabriel, 1 cuento, 102.000 mrs.

Consta que este crédito lo tomaron los Gremios el año 1677 para la compra de 2.600 cargas de trigo para la Alóndiga, a proposición de la ciudad y por la carestía y necesidad que padeció el pueblo por valer 2 reales el pan, para lo cual tomaron a censo 212.133 reales y 30 mrs., cuyo importe se convirtió después en la anticipación que hicieron a S. M. del encabezamiento de los *uno por ciento*.

9.º Censo de 6 cuentos 185.400 mrs. de los cuales pertenecen: a favor de la Capellanía fundada en Belén, por la condesa de Escalona 1 cuento, 122.000 mrs.; Carmelitas Descalzos 2 cuentos, 4.400 mrs.; San Benito el Real, 750.000 mrs.; D.ª Luisa Méndez y D.ª María Cuesta, 748.000 mrs.; Religiosas de la Madre de Dios, 561.000 mrs.

Este censo lo tomaron los Gremios el año 1678 para la compra de otras 2.000 cargas de trigo para el mismo efecto, que uno y otro crédito importaron 394.057 reales y 14 mrs., de los cuales sólo consta se pagaron a S. M. por dicha anticipación del encabezamiento de uno por ciento, 300.000 reales, sin que resulte en qué se invirtieron los 94.075 restantes.

10.º Censo de 10 cuentos, 262.00 mrs. de los que pertenecen: a D. Juan Díez Cruzado de la Calle, 9 cuentos, 53.996 mrs.; D.ª María González Rojas, 523.600 mrs.; D.ª Gerónima Urruchoa, 684.404 mrs.

Esta cantidad, reducida a reales, importa: 301.823 reales 18 mrs.

Este crédito lo gastaron los Gremios en el pleito y transacción que hicieron sobre la franquicia de las ferias y mercados de esta ciudad, el año 1678, en el cual y siguientes de 1679 a 87, sirvieron a S. M. por vía de anticipación de sus encabezamientos, con varias cantidades que se expresan. Es el único censo invertido en beneficio del Comercio y propio de sus fines y naturaleza.

11.º Censo de 3.000 ducados, de los que pertenecen mil a doña Antonia de Sandoval y 2.000 a D. Fernando Vela. En reales 33.000.

En el año 1683, habiendo preparado esta ciudad fiestas por la Beatificación de S. Pedro Regalado, acordaron los Gremios tomar para ello a censo esta cantidad por cuatro años, en los cuales la habían de repartir y extinguir.

12.º Censo de 8 cuentos 930.134 mrs., de los cuales pertenecen a la Cofradía de la Antigua 986.000 mrs., a la del Rosario 283.000 mrs., al Marqués de S. Vicente 32.000 reales de plata, al convento de Recoletos Agustinos 20.000 reales, a D. Antonio Cosío 18.000 mrs., a don Cristóbal Ordóñez 40.000 reales de plata, al convento de las Brigidas 935.000 mrs.

Este crédito sirvió para pagar las quiebras que dichos Gremios tuvieron en sus repartimientos y rentas que administraban desde el año 1661 hasta 1663 en que fué su recaudador Francisco de Palacios, quien alcanzó en sus cuentas 917.506 mrs., para cuya paga tomaron a censo el año 1663 de la Cofradía de la Antigua y de la del Rosario las cantidades referidas, y las restantes las tomaron para satisfacer las quiebras a Pedro García Urruchoa y a D. Antonio de Tapia, sus Recaudadores de cientos y alcabalas.

Además de estos censos que se detallan, se sabe que en el año 1662 tomaron los Gremios, a instancias de la ciudad, para las fiestas de canonización de S. Isidro Labrador y otros Santos, 500.000 mrs., y en el año 1663 otro censo de 11.000 reales para la obra del espolón. En 1668 tomaron igualmente a censo 69.300 reales que con mayor cantidad dieron a la ciudad para ayudar a pagar el alcance habido por el abasto de carnes; y por último, en 1671, a propuesta de la ciudad, tomaron los Gremios otro censo de 116.000 reales para las fiestas de la colocación de Ntra. Sra. del Lorenzo, de los que se entregaron 4.000 ducados a la ciudad y el resto se invirtió en las referidas fiestas.

Estos eran los censos que se dieron por subsistentes en 1691 ante el Consejo al formular su pretensión los Gremios, pero hasta esta fecha, según consta del pleito seguido en 1756 entre los Gremios y sus acreedores, habían dado ya los Gremios a la ciudad para fiestas, paga de servicio real, pérdida de carnicerías, redención de sus censos, fiestas de Corpus y otras cosas, 110 cuentos 642.226 mrs., sin incluir los censos reseñados.

Vemos claramente por todo lo expuesto que la decadencia y ruina de los Gremios ha sido causada por la prodigalidad de los Capitulares, y que del empobrecimiento del comercio ha resultado, como era consiguiente, el de todo el vecindario. Ya en el año 1719 se hallaban los Gremios tan desacreditados, que no teniendo arbitrios ni encontrar quien les garantizase, suspendieron los repartimientos, viniendo a parar, como consecuencia inmediata, en un concurso que se verificó en 1751, resultando varios procesos que se formaron por diferentes

acreedores, siendo lo más notable que la ciudad, que tantos beneficios había recibido de los Gremios y que era la causa directa y única de su decaimiento, saliese también pidiendo contra ellos ciertas cantidades consignadas para fiestas del Corpus, según se ve en la Defensa Jurídica Política «*por la Pública libertad*» que con motivo de estos pleitos publicó en 1756 el fiscal de la Real Chancillería D. Juan de Miranda y Oquendo.

Por esto no es de extrañar que los Gremios, con fundado motivo, pretendiesen ante el Consejo que la ciudad los desempeñase de sus muchas obligaciones y separase el comercio aniquilado, ya que éste en tantas ocasiones había ayudado a la ciudad en perjuicio de sus propios intereses y sin utilidad para ninguno de sus individuos; y si el Consejo por entonces no pudo acceder a semejante propuesta, por lo menos suspendió la cobranza de los créditos que la ciudad reclamaba, acaso por no considerar legítima esta deuda.

*
**

Para dar idea del estado del comercio, y la importancia de los individuos que componen la Cofradía de los Cinco Gremios mayores, deducida de las cantidades asignadas a cada uno de los repartimientos, damos la nota detallada de todos los que en 1752 pertenecían a dicha Cofradía, clasificados según los encontramos en el libro 3.º de Gremios que se conserva en el Archivo del Excmo. Ayuntamiento, y que son los siguientes:

Mercaderes de paños y sedas

Doña María de los Ríos, con una casa tienda en la calle del Ochavo, lindante con la de Miguel Pérez y la de Francisco de Alba. La utilidad de esta tienda se valoró para los efectos del repartimiento de Alcabalas en 15.000 reales de vellón al año.

Manuel de Villalba, a quien se le reconocen 11.000 reales de utilidad por su tienda.

Félix Manuel, se le considera una utilidad de 8.800 r.^s vón.

Francisco Matías Rodríguez, con tienda abierta en la calle de la

Rinconada, que linda con casa del Cabildo y otra de Micaela Santander. Se le considera una utilidad de 16.000 r.^s vón.

Ignacio Francisco Palomares, con casa tienda en la calle de Teresa Gil, que linda con casa de herederos de Lucas García y otra del Convento de San Felipe de la Penitencia, con una utilidad anual calculada en 26.000 r.^s vón.

José López Mañas, con tienda abierta, que le produce una utilidad de 4.000 r.^s al año.

Maria Ruperez, viuda, por la tienda de Mercería establecida en su Casa de la calle de las Angustias, se le calculó una utilidad de 400 r.^s anuales.

Manuela Cordo, por la utilidad de Mercería, se consignaron 920 reales al año y por la de especería 180.

Manuela Vaca. Se le han consignado 550 r.s por el beneficio de su tienda de Mercería.

Maria Rodriguez, Viuda, por su tienda de Mercería, se le asignaron 460 r.s anuales.

Alonso Gutiérrez, por la utilidad de tienda de Mercería y Especería, se le asignaron 2.000 r._s

Manuela Carronero. Se le calculó una utilidad de 700 r.^s anuales por su tienda de Mercería.

Miguel de Torres. Oficial de Carpintero y Mercader de Mercería. Por la utilidad de su tienda se le consignaron 450 r.^s anuales.

Manuela Fernández Delgado, viuda, por la utilidad de su tienda de Mercería, se le calculó 1.500 r.^s al año.

Pascual Palacios. Mercader de Mercería, con un beneficio de 1.100 reales

Pedro Roldán. Músico y Mercader de Mercería, con tienda abierta que le produce 1.700 r.^s anuales.

Felipe Ventura Ortuzar. Mercader de Mercería y especería. Se le asignó por los Peritos, 1.700 r.^s por la tienda de Mercería y 11 000 por la de especería.

Nicolás Vela, se la han calculado de utilidad por su tienda de Mercería, 2.000 r._s anuales.

Maria Mathe, viuda, tiene una tienda de Mercería, cuya utilidad se calculó en 300 r.^s.

Teresa Aranguren. Por la utilidad de su tienda de Mercería, se le asignaron 1.300 r.s.

Claudio y Juan Bayle, de oficio panaderos y Mercaderes de Mercería, por cuya industria se les impuso una utilidad de 9,000 r.s anuales.

Manuela González, viuda, por la tienda abierta de Mercería, que que tiene en la calle de S. Martín; lindante con herederos de Pedro Otero y con otra arrimada de dueño no conocido, se le calculó una utilidad de 500 r.s vón. al año.

Isabel Hernández, viuda, por la utilidad de su tienda de Mercería, se le asignaron 250 r.s al año.

Javier Marcos Hernández. Se le consideró una utilidad de 200 r.s al año por su tienda de Mercería.

Gregoria Monterrey. Mercadera de Mercería, se le supone una utilidad por su tienda de 300 r.s.

Manuel Casero. Mercader también de Mercería, y cuya utilidad se calculó en 200 r.s.

Francisca Valdés, viuda, con tienda abierta de Mercería, cuya utilidad se fijó en 440 r.s.

Manuel Corona. Mercader de Mercería. Se le supone una de 120 r.s al año.

Pedro Bernal, por su tienda de Mercería, se le consignó una utilidad de 800 r.s anuales.

Mercaderes de Sedas y telas de oro y plata

Manuel Blázquez Olmedo, comerciante por Mayor, a quien se le calculó de utilidad 10.000 r.s anuales.

Francisco Javier Martínez. Comerciante por Mayor. Los Peritos le señalaron 12.000 r.s anuales de utilidad.

José Romires Arellano. Comerciante por Mayor. Por la utilidad anual obtenida, se le consignaron 8.000 r.s vón.

Miguel Pérez, tiene casa con tienda en la calle de los Mercaderes, que linda con la de Tomás Andrés Guerra y otra de D.^a María de los Ríos. Su utilidad ha sido valorada en 5.000 r.s anuales.

Nicolás de Reinoso, Diputado de los cinco Gremios mayores, tiene casa tienda en la calle de Santa María, que linda con la de Ana Chapón y con otra de Joaquín de Benavente. Se le ha considerado una utilidad de 15.000 r.s anuales.

Santiago Sánchez, tiene tienda abierta que le produce una utilidad de 8.000 r.s al año.

Tomás Andrés Guerra, con casa tienda en la calle del Ocho,

lindando con la de Miguel Pérez y con otra de José Villegas. Su utilidad fué calculada en 28.000 r.^s anuales.

Juan González López, casa tienda en el Ochavo, que linda con la casa de propios de esta ciudad y otra de Pedro Marcos Zumalabe. Se le calcula una utilidad de 7.000 r.^s anuales.

Juan de Castro, tiene su casa y tienda en la calle de la Rinconada. que linda con la de D.^a Juana de Cepos y casa mesón de D. Alonso del Barrio, Su utilidad se calculó en 6.000 r.^s al año.

Mercederes de mercería

Andrés Barreda, con un beneficio anual de 6.600 reales vellón por su tienda de mercería.

Ana Chapón, con tienda abierta en su casa de la calle de Santa María, lindante con otra de Nicolás Reinoso y corral de Josefa Domínguez. Se le reconoció una utilidad anual de 4.400 r.^s vón.

Andrés Carballo, con tienda abierta que le produce un rendimiento de 2.500 r.^s anuales.

Blas de Linares, con tienda abierta. Se le reconoce una utilidad anual de 7.000 r.^s

Francisco de Laya, también con tienda abierta y una utilidad de 4.000 r.^s al año.

Victor Colella, Recaudador de los cinco Gremios mayores. Tiene tienda abierta en su casa de la calle de Malcocinado, lindante con casa Domingo de Basanta y con la calle pública. Se le reconoció una utilidad de 8.800 r.^s

Catalina Andrés García, tiene la tienda en su casa de la calle de las Comedias que linda con la de Manuel de Arrenzarra y con otra del Cabildo y se le consideraba un beneficio de 12.000 r.^s

Domingo Penco, con tienda abierta, cuya utilidad se le calculó en 8.000 reales.

Francisco Barreda, por la utilidad de su tienda se le consignaron 6.000 r.^s anuales.

José de Ledesma, con tienda abierta que le produce 4.000 r.^s al año.

José Barreda. Tiene su oficio de maestro tornero y además la tienda de mercería que le da una utilidad de 8.000 r.^s

Juan Pascual. Tiene tienda abierta y se le considera un beneficio de 3.300 r.^s al año.

Juan Campra, con tienda abierta. Se le considera de utilidad 8.000 reales al año.

Juan Herrero, también con tienda abierta de mercería y beneficio de 6.6000 r.^s anuales.

Juan Bautista Receto, tiene la tienda en su casa de la calle de Santiago, lindante con la de Pedro Niño y con otra de Herederos de Custodio Mayo. Se le asignó una utilidad de 20.000 r.^s al año.

Miguel Ibáñez, maestro chocolatero y mercader de mercería. Tiene la tienda en su casa de la Espadería que linda con la de Inés de Santa María y la calle de Teresa Gil. Se le reconoció una utilidad de 1.500 reales anuales por la mercería y 750 por la especería.

Manuel González, mercader de mercería, con casa abierta y utilidad reconocida de 2.000 r.^s anuales.

Manuel Rojo con tienda abierta que le produce 2.200 r.^s al año.

Manuel Gómez, tiene tienda de mercería que le produce 3.200 r.^s y de especería 1.100 r.^s anuales.

Manuel Montejo, con tienda de mercería. Se le calculó una utilidad de 11,000 r.^s al año.

Manuel Fernández de Noriega. Por su tienda de mercería se le ha considerado un beneficio de 4.400 r.^s anuales.

Mateo Pérez, tiene tienda de mercería que le produce 4.400 r.^s y de especería 500 r.^s anuales.

Manuel Barreda y Mendigutia, con tienda abierta de mercería, por la que se le considera una utilidad de 9.000 r.^s anuales.

Manuel Domínguez, mercader de mercería y especería. Se le calcula de beneficio 25.000 r.^s per mercería y 5.000 per especería. Ambas tiendas las tenía en su casa de la calle de Jerez, lindante con D. Manuel Santiago de Ayala y calle Empedrada.

Gabriel Sen, comerciante por mayor. Por la utilidad de su comercio se le consignaron 20.000 r.^s anuales.

Mercaderes de especería

Antonia López, por la tienda abierta en su casa de la Acera de San Francisco, que linda por ambos lados con casas de Francisco Bustamante, se le consignó una utilidad de 1.320 r.^s anuales.

María López Cadiñana. Por la tienda abierta en su casa de la calle de la Especería, que linda con casa de Juan Cidrón y con otra de Alonso de Larrumbe, se le calculó una utilidad anual de 4.000 r.^s vón.

Sebastián Casado. Por su tienda de especería en la casa de la Acera de San Francisco, que linda con casa de Francisco Sanz de Pedroso y con la calle de Olleros, se le asignó una utilidad de 8.000 r.^s anuales.

Juan Cidrón Hidalgo. Tiene la tienda de especería en su casa, en la calle del mismo nombre, que linda con casa de herederos de Gaspar Antonio de Cabo y otra de Juan González de la Torre, por la que se le consideró una utilidad de 18.000 r.^s al año.

José Monasterio, con tienda en su casa de la Ropería de Vieja, que linda con casa de la Justicia y Regimiento de esta ciudad y con la calle pública. Se le calculó una utilidad de 12.000 r.^s anuales.

Juan González de la Torre. Por la tienda en su casa de la calle de Especería, lindante con casa de Juan González y otra de Juan Cidrón, se le supone una utilidad de 12.000 r.^s anuales.

Inés de Santa María, viuda. Tiene la tienda en su casa de la calle de Fuentedorada, que linda con casa del Cabildo Catedral y otra de Juan Ibáñez. Se le calculó una utilidad de 2.4000 r.^s anuales.

Lorenza Hernández, viuda, con tienda en su casa de la calle del Toyson, que linda con otra de Teresa Rojo y con la calle pública. Por su tienda se le reconoció una utilidad de 2.000 r.^s anuales.

Manuel de Velasco Valero, por la tienda abierta en su casa de la Acera de San Francisco, que linda con casa de la Cofradía de la Misericordia y otra de Isabel Guillén, se le consideró un beneficio anual de 2.000 r.^s

Mercaderes de cerería y confitería

Juan Hernández, mercader, con tienda abierta en su casa de la calle de la Longaniza, se le consideró una utilidad de 2.900 r.^s al año.

Juan Antón, por su tienda en la casa de la calle de San Francisco, que linda con casa de Domingo Sarabia y otra de Claudia Santisteban, se le consignó una utilidad de 3.000 r.^s anuales.

Catalina Vela, viuda, se le calculó por la utilidad de su tienda 4.400 r.^s al año.

Claudia Josefa Santisteban, tiene la tienda en su casa de la calle de Cerería, que linda con la casa del Convento de San Quirce y con el corral de los Boteros. Por utilidad de su tienda se le asignaron 600 r.^s anuales.

Juan Sancho, con tienda en su casa que linda con casa de Manuel Ortega y otra de Diego Blanco. Se calculó su utilidad en 4.400 r.^s al año.

José Alvarez Caballero. Por utilidad de su tienda, se le consignó 840 r.^s al año.

Manuel Fernández Juárez. Tiene la tienda en su casa de la calle de los Zurradores, que linda con casa de Francisco de la Vega y huerta de Miguel Oliveros. Se calculó el beneficio de su tienda en 1.840 r.^s anuales.

Andrés Gil de Rojas, con tienda abierta en su casa de la calle de la Merced Descalza, que linda con casa de Francisco de la Vega y huerta de Manuel García. Se le calculó una utilidad de 2.940 r.^s anuales.

Manuel de Niecas, tienda de cerería en la calle de la Noria, lindante con casa del Marqués de Olivares y otra de María Nieto, por la que se le calculó un beneficio anual de 2.240 r.^s von.

Antonio Ramos, por su tienda abierta, se le consignó una utilidad de 8.040 r.^s anuales.

Jesé González Santisteban, tiene tienda abierta en su casa, por la que se le considera un beneficio anual de 2.540 r.^s

Mercaderes de Lencería

Francisco Duarte, con tienda en su casa de la calle de San Francisco, que linda con casa del Hospital de Esquivela y otra de Antonio López. Se reconoció una utilidad de 7.700 r.^s anuales.

José Abril Flores, tiene también tienda en su casa de la calle de la Lencería, que linda con casa del Convento de Porta Celi y otra de Joaquín Barahona. Por los Peritos se le asignó una utilidad de 5.500 r.^s anuales.

Francisco de la Vega, por la utilidad de su tienda, le fueron asignados 1.800 r.^s anuales.

Ignacio de Prado y Quiroga, tiene su tienda cuya utilidad fué valorada por los Peritos en 2.000 r.^s al año.

Inés Fernández Vallejo, con tienda abierta en su casa de la calle de la Tahona, que linda con casa de D.^a Isabel Fernández Vallejo y calle de la Sinoga. La utilidad de su tienda fué calculada en 3.300 r.^s anuales.

Vicente García Cirujano, tiene tienda abierta de Lencería, por la que se le asignó una utilidad de 2.500 r.^s anuales.

Magdalena Andrés. Mercader de Lencería, con una utilidad de 1.600 r.^s al año.

Santos Rodríguez. Tiene tienda en su casa de la calle de Santiago, que linda con casa de Antonio de Guevara y otra del Convento de San Pablo, por la que se le reconoció una utilidad de 3.300 r.^s anuales.

Urban Barreda, con tienda de Lencería, que le produce un beneficio de 2.000 r.^s anuales.

Felipa Esteban Sotronco, viuda, tiene tienda por la que se le asignaron 2.500 r.^s anuales de utilidad.

Diego de San Blas, con tienda de Lencería y especería. Se le calculó en junto una utilidad anual de 8.800 r.^s.

Juan de Reynoso, sólo tiene tienda de lencería que le produce al año un beneficio de 7.500 r.^s

Isabel Fernández, viuda. Por la utilidad de la tienda abierta en su casa de la calle de la Tahona, que linda por ambos lados con casas de D.^a Inés Fernández, se le asignaron 550 r.^s anuales.

Domingo Basanta, tiene la tienda en su casa de la calle de Malcocinado, que linda con casa de D. Manuel Prieto de Castro y otra de D. Francisco Castelo. Se le consideró una utilidad anual de 2.200 reales vón.

Gremio de Once casas

Máximo José Inojal, mercader de mercería en el Gremio de Once casas, tiene abierta la casa en su casa de la Acera de San Francisco, lindante con casa de Francisco Sáez de Pedroso y otra del Cabildo de la Santa Catedral. Por los Peritos se calculó la utilidad anual en 5.000 r.^s vón.

Andrés González, mercader también de mercería en el dicho Gremio, con tienda abierta en su casa de la calle de Zurradores, lindante con Sebastián de la Serna y otra de Bernardo Hernández. Se le consideró una utilidad de 2.200 r.^s anuales.

Teresa Fernández, mercader de mercería en el mismo Gremio. Tiene tienda abierta en su casa de la calle de Fuente Dorada, lindante con casa de Francisco Collado y otra de Francisco Simancas. Se le asignó una utilidad de 2.200 r.^s vón.

Francisco Fernández Bustamante, mercedero con tienda abierta en su casa de la Acera de San Francisco, al que se le asignó una utilidad de 600 r.^s anuales.

Mercaderes de hierro

Antonio García Baamonde, tiene la tienda en su casa de la calle de la Catedral, que linda con casa de Ventura Linares y otra de Lorenzo García. Se le asignó una utilidad de 3.700 r.^s anuales.

Juan Cayetano López. Tiene la tienda abierta en su casa de la calle de Orates, lindante con casa suya y con otra del convento de Prado. La utilidad reconocida fué de 2.000 r.^s anuales.

Juan de Machuca, mercader de hierro, con tienda abierta en su casa situada en la Especería, lindante con casa de Francisco Alonso y otra de herederos de Mendiguren. La utilidad anual se calculó en 2.000 r.^s anuales.

*
**

En 1765, D. Pedro Jover Vidal, D. Marcos Díaz Pedregal, D. Pedro Andrés García, D. Juan Bautista Raceto, y D. José de Monasterio de la Torre, individuos y apoderados del Cuerpo General de Comercio de Valladolid, presentaron a la aprobación de S. M. las Ordenanzas que a continuación se expresan:

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA, DE LEÓN, DE Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Absburg, Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Por quanto los cinco Gremios mayores de la Ciudad de Valladolid, y en su

nombre la mayor, y más sana parte de sus Individuos han representado en mi Junta General de Comercio, y Moneda, que de immemorial tiempo á esta parte se hallan con esta denominacion, y en la precision de incluir en ellos á los que la experiencia, y caudal habilitan para el uso del Comercio, manteniendole con la mayor estimacion, y credito en todo el Reyno, y fuera de él; pero quehaviendose permitido por descuido, y tolerancia de sus Individuos á otros diferentes Gremios, y particulares que se introdugesen á la venta de los Generos, y Mercaderias que les corresponden, se experimentan repetidas quiebras, y concursos, acausa de carecer las referidas personas, y Gremios del conocimiento, y practica, que para el comercio se requiere, y siendo en perjuicio de la estimacion, con que por tantos siglos se ha conservado el de Valladolid, y conveniente para su adelantamientos erigirse en un cuerpo de comercio, á imitación del de Zaragoza, y otras partes, ha formado con acuerdo del Ayuntamiento de la citada Ciudad, las Ordenanzas, que presentó, pidiendo, se le aprobasen, y expidiese el despacho correspondiente. Y aviendose visto en la expresada Junta general con las oposiciones hechas por D. Manuel de Villalva, Diputado de los cinco Gremios mayores, y de los Apoderados de los de Paños, Sedas, Especeria, Merceria, Cereria, y Lenceria, por haverse formado las citadas Ordenanzas sin su concurrencia, como elegidos en junta general por todos los Individuos del Comercio para estos fines, y demás de su gobierno; por Francisco de Angulo, Apoderado, y diputado de los quarenta y quatro Gremios de por menor de la misma Ciudad, y algunos Comerciantes de Toledo, residentes en Valladolid, é individuos de los mismos cinco Gremios mayores, teniendo presente lo informado por el Subdelegado de la referida junta, con presencia de los recursos, y contradicciones de estos interesados, que se le remitieron, y precedidas varias conferencias con ellos, y los capitulares de la Ciudad; he venido en aprobar (como por el presente mi Real despacho apruebo) las referidas Ordenanzas, sin perjuicio de las Generales, que en lo venidero se expidieren para todo el Comercio de mis Dominios, y son los siguientes.

I.

Para mayor fomento del Comercio de la Ciudad de Valladolid, aumento de sus fondos, y utilidad del publico, ordeno, que de los cinco Gremios mayores de ella se erija un cuerpo de comercio, en el que puedan incluirse por individuos todos los Comercios naturales actualmente residentes en la misma Ciudad, y los extranjeros que se hallasen

connaturalizados en España, ó los que por su vecindad, y domicilio deban segun derecho ser tenidos por vasallos de mi Corona, sin arbitrio para valerse de los Privilegios de su originaria nación.

II.

Atendiendo á que en el Convento de San Francisco de la referida Ciudad de Valladolid se halla establecida una Cofradia de Mercaderes, dedicada á Maria Santisima, en el Misterio Purisimo de su Concepcion, y al Patriarca San Francisco, y conviniendo asegurar el acierto espiritual, por medio de tan especiales Intercesores, mando, que el referido cuerpo de comercio los tome por Patronos, y Tutelares, sin alterar en nada los estatutos, reglas, y prevenciones de la expresada Cofradia, á reserva de no admitir en lo sucesivo en ella individuo alguno, que no sea del Comercio; pero dejando á cada uno en libertad de que se incorporen, ó no, segun les dicte su particular devocion, y manteniendo en sus regalías á los que aora existen Cofrades, sin la qualidad de Mercaderes.

III.

De todas las causas civiles, y criminales que toquen, ó pertenezcan directa, y indirectamente al cuerpo de comercio, ó sus individuos, bien sea la negociacion de Mercader, á Mercader, Factor, ti otra persona, como proceda de cosas tocantes, ó pertenecientes á Trafico, y Comercio, deberá conocer privativamente con inhibicion de los demás Jueces, y Tribunales, el Subdelegado, que es, ó fuere de mi Junta general de Comercio en primera instancia, y en apelacion la misma Junta; pero si las causas, que se ventilaren fuesen sobre tratos, y contratos particulares, que miren solo al interés respectivo de alguno de los individuos del Comercio, conocerá de ellas la Justicia Ordinaria, con arreglo á lo mandado por la referida Junta general en Ordenes de diez y nueve de Agosto, y cinco de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y cinco.

IV.

El Juez Subdelegado en los casos, y cosas en que pueda, y deba entender, y conocer, procederá breve, y sumariamente la verdad sabida, y la buena fee guardada, por estilo de Mercaderes, sin dar lugar á dilaciones, libelos, ni escritos de Abogados, y sin que tenga consideracion a nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta ni otra qualquiera formalidad, ni orden de derecho, y siempre que alguna, ó algunas personas parecieren ante él, á intentar qualquiera

acción, no las ha de admitir demandas, ni peticiones algunas por escrito, sin que primero, y ante todas cosas haga venir ante sí á las partes, á fin de que oyendolas verbalmente sus acciones, y excepciones, pueda atajar las diferencias que tuvieren con la mayor brevedad, y nó lo pudiendo conseguir, las admitirá sus peticiones por escrito.

V.

De dos en dos años, y en el día veinte y cinco del mes de Abril, se hará elección de quatro Diputados, un Tesorero, y Secretario del cuerpo de Comercio, que sean individuos de él, vecinos de la Ciudad de Valladolid, y avitantes en ella, con la solemnidad, forma, y calidades siguientes.

VI.

El Juez Subdelegado, que es, ó fuere de mi Junta general de Comercio, los quatro mas antiguos comerciantes de la referida Ciudad, por aora, y para la primera elección, y para las que en adelante se huvieren de hacer, los quatro Diputados, que fueren del referido cuerpo, dispondrán se dé Pregón en los parajes acostumbrados, para que todos los que fuesen individuos de dicho cuerpo de Comercio, y tuviesen voto en la eleccion, concurran á ella á las ocho de la mañana del citado día veinte y cinco, en cuyo día, y hora, presididos del Juez Subdelegado, se juntarán, y formarán con la decencia, respeto, y gravedad correspondiente en la Capilla mayor del Convento de San Francisco, y oida la Misa del Espiritu Santo, que se deberá celebrar para el mejor acierto de la elección, pasarán presididos del mismo Juez, á la Pieza, ó Salón, que se destinase á este fin, y tomados los asientos, se dará principio á el sorteo en la forma siguiente.

VII.

Por la persona, que por aora, y solo para la primera eleccion, nombrase el Subdelegado, y para en adelante, por el Secretario, que fuese del cuerpo de Comercio, se leerán en voz alta, é inteligible el contenido de los capitulos antecedentes, y siguientes, que tratan del modo, y forma de hacer la eleccion de Diputados, Tesorero, y Secretario del cuerpo de Comercio, para que todos tengan presente su puntual observancia, y hecha esta diligencia, se pondrá, escribirá, y rubricará por el Secretario, uno por uno, y con toda distinción, y claridad, el nombre, y apellido de todos los individuos de el cuerpo, que segun estas Ordenanzas, pueden ser sorteados para Electores de los quatro nuevos

Diputados en otras tantas cedulitas, y leído antes en alta voz el nombre, y apellido que contiene, se pondrá, y meterá una por una en otras tantas bolas, y estas por su orden en un cantaro, que ha de estar vacío, en medio del Salon; en el cual se han de revolver una, dos, ó mas veces á satisfaccion de todos, y egecutado, se sacarán de él por un muchacho de siete, á ocho años, quatro de las citadas boletas, por su orden, y con el intervalo necesario para que el Juez Subdelegado las pueda ir leyendo, y publicando, y el Secretario sentandolas por la misma orden, que vayan saliendo, y los que en ellas parecieren escritos, han de quedar por electores para los Oficios de los quatro Diputados; despues saldrán del salon los que huviesen concurrido, quedando solamente en esta primera eleccion los quatro mas antiguos Comerciantes, y en las que en adelante se hicieren, los que sean Diputados actuales, los quatro que huviesen salido en las suertes de electores, y el Secretario, y no otra alguna persona.

VIII

Los quatro que huvieren salido por Electores, jurarán ante el Juez Subdelegado de guardar secreto de lo que pasare en la elección, y de que nombrarán para los Oficios de Diputados á las personas mas idoneas y suficientes, y en quienes concurren las calidades, que se previenen en estas Ordenanzas, y el mismo juramento en cuanto al secreto; harán en la primera elección los quatro mas antiguos Comerciantes, y en las que en adelante se hicieren los actuales Diputados, y Secretario; y egecutado, cada uno de los quatro Electores nombrará, y propondrá publicamente dos sujetos diversos, y se escribirán los nombres, y apellidos de los ocho propuestos, y admitidos para los referidos Oficios de Diputados en otras tantas cédulas, y cada una se meterá en su boleta, y se pondrán dentro del cantaro, y rebueltas a satisfacción de todos, se sacarán por el mencionado muchacho quatro de ellas, una después de otra con el tiempo necesario, para que el Juez las pueda ir abriendo, leyendo, y publicando, y el Secretario sentando, y el que estuviere escrito en la primera cedula será primer Diputado, el que en la segunda, segundo, el que en la tercera, tercero, y el que en la quarta, quarto: y hecho todo lo referido, mandará el Juez Subdelegado al Secretario llame a los nuevamente elegidos para Diputados de los dos años siguientes, y jurarán de que los usarán, y egercerán bien, y fielmente por el referido tiempo, guardando lo que más bien les parezca al servicio de ambas Magestades, utilidad, y beneficio del cuerpo del Comercio, ob-

servando estas Ordenanzas, mirando, y zelando por el puntual cumplimiento de ellas, y procediendo en todo con la igualdad, y rectitud que se requiere, y entrarán en posesión, y ejercicio de sus Oficios, y en señal de ello tomarán los asientos correspondientes.

IX.

Ninguna persona que no se halle comprendida en este cuerpo de Comercio, y asistida de todas las calidades, y circunstancias que se previenen en estas Ordenanzas, podrá concurrir á la espresada elección, sin ser sorteados, propuestos, y elegidos en manera alguna.

X.

Tampoco podrá concurrir a la espresada elección, ni ser sorteados, propuestos, y elegidos los hijos de familia, ni los que estuvieren en actual servicio de cualesquiera persona, ni aquellos que no tuvieren casa, y vivienda sobre sí, aunque estén incluidos en el cuerpo de Comercio, y sean individuos de él, ni tampoco aquellos que por cualquier motivo, ó accidente hubieren padecido publica quiebra, á menos que no hayan satisfecho realmente todo el debito á sus acreedores, ó hayan hecho ajuste con ellos, y buuelto á comerciar: y los que á el tiempo de la elección fueren Diputados, Tesorero, y Secretario de este cuerpo de Comercio, no podrán entrar, ni entrarán en cantaro para Electores de Diputados, y menos podrán ser propuestos, y sorteados para tales Oficios.

XI.

Los que hubieren salido por Electores, tampoco podrán proponerse, ni votarse á si mismos, ni los unos por los otros, ni en suertes trocadas, ni por sus padres, hijos, hermanos, primos hermanos, suegros, consuegros, ni yernos.

XII.

Los que huvieren salido por Electores, tampoco podrán proponer para ser sorteados por Diputados, á los que entre si tengan compañía, ó parentesco de afinidad, ó consanguinidad en los grados expresados en el capitulo antecedente, para que asi sean los Diputados independientes unos de otros, y lo que en contrario se hiciere, sea nulo y de ningun valor, ni efecto.

XIII.

Si al tiempo de la referida eleccion, y sorteo se pusiesen reparos, y objeciones á algunas personas, acerca de si concurren, ó no, en ellas las circunstancias, y calidades necesarias para ser sorteadas, propuestas, y elegidas por Diputados, estas, y otras qualesquiera dudas, y diferencias que ocurran las ha de determinar el Juez Subdelegado, que se hallare presidiendo brevemente, y sin dár lugar á disputas, y disensiones, y lo que por él se ordenase se egecutará inmediatamente.

XIV.

Estando yá en posesion de sus Oficios los Diputados nuevamente electos, estos, y en la primera eleccion los quatro mas antiguos comerciantes, y en las que en adelante se hicieren, los Diputados que acaban de sér, nombrarán en la misma Junta á un individuo abonado, de inteligencia, e integridad, que á titulo de Tesorero reciba todos los ingresos, y demás caudales que con qualquier titulo, ó motivo puedan corresponder al cuerpo de Comercio, de que se hará cargo, y distribuirá en virtud de ordenes formales de los Diputados en los fines que se acordaren, siendo responsable el Tesorero de qualesquier cantidades, que sin esta circunstancia pagase, aunque sea para usos precisos del cuerpo, en cuyo egercicio se ha de mantener dos años, á menos que cumpliendo exactamente con su obligacion parezca conveniente reelegirle; pero no se le podrá precisar á servir este encargo mas tiempo, que el de los referidos dos años, y se le señalará el salario proporcionado á su encargo; y en caso que todos los sobredichos no se conformen en el nombramiento, dará cada uno su voto, y el que tuviere mayor número para el oficio de Tesoreros, quedará por tal, y si se empataren los votos, prevalecerá la parte, á que se aplicare el Juez Subdelegado, en cuyo caso de empate, y no en otro alguno tendrá el decisivo.

XV.

El que fuere nombrado por Tesorero antes, que empiece á egercer ha de dar fianza á satisfaccion de los quatro Diputados actuales, y de los que lo fueron en el Vienio antecedente, de que dará buena quenta, con pago de las cantidades que recibiere, y no dandola en el termino que le señalaren, nombrarán otro en su lugar con la misma obligacion de afianzar.

XVI.

En la propia Junta se nombrará otro individuo del cuerpo de Comercio de inteligencia, y expedicion, que egerza el oficio de Secretario, para que con toda distincion, y claridad, y con la debida formalidad estienda todos los acuerdos, y resoluciones que se tomen en las Juntas generales, y particulares que ocurran, sin variar el sentido de lo decretado, ni omitir la circunstancia mas menuda de lo resuelto en ellas. Y en consideracion á que este encargo le ha de ser gravoso, no estará obligado a egercerle, mas que por el espacio de dos años, a menos que por su exacto cumplimiento, é inteligencia parezca conveniente reelegirle por otros dos años, a que procurará no resistirse, sacrificando su libertad en obsequio del Comercio; pero no podrá precisarse á que sirva de este encargo mas tiempo, que el de los referidos dos años.

XVII.

Los que fuesen Diputados actuales con los quatro mas antiguos comerciantes en los dos primeros años, y en los siguientes con los que fueron Diputados en el Vienio antecedente, han de celebrar doce Juntas cada año en los días primeros de cada mes, y en el Salón que tiene ese cuerpo de Comercio en el Convento de San Francisco, para tratar en ellas de buena fee, y con toda rectitud, y zelo de lo tocante á el gobierno, bien, y utilidad del mismo cuerpo, á las cuales deberán concurrir tambien el Tesorero, y Secretario, y el primero para dar razon siempre, que sea necesario, y se le pida del estado de los caudales, y fondos tocantes al referido cuerpo, recibos, desembolsos, y demás que corra á su cuidado, y el segundo para entender lo que se acordare, y determinare en las mencionadas Juntas, y dar tambien razon de otros cualesquiera acuerdos, y resoluciones, que se huvieren tomado en otras Juntas, y de todo lo demás que corresponda a el encargo de Secretario; pero, ni uno, ni otro tendrán voto en las expresadas Juntas.

XVIII.

Además de las mencionadas doce Juntas ordinarias, y precisas, celebrarán todas las otras, que tuvieren por convenientes, según la ocurrencia de los negocios; y si ellos fueren tales, que para su mas acertada deliberación, se necesitase de alguna, ó algunas Juntas Generales, podrán tambien convocar á ellas, y las presidirá el Juez Sub-

delegado, á menos que por indisposición, ausencia, ú ocupación precisa no pudiese asistir; pues en este caso deberá nombrar el Subdelegado sujeto de su satisfacción, que presidida en su nombre, y todo quanto se dispusiese, y determinase en ellas, sin intervención, ni asistencia del referido Juez Subdelegado, ó de la persona que él nombrare en su lugar, será nulo, y de ningún valor, y efecto.

XIX.

A todas las Juntas, asi ordinarias, como extraordinarias, deberán acudir los expresados en los capítulos antecedentes puntualmente, y no teniendo impedimento, o razón legitima que los escuse, incurran en la pena de veinte ducados.

XX.

En ninguna Junta se podrá determinar cosa alguna, no concurriendo á lo menos seis de los ocho que tienen voto; pero en llegando a este numero, podrán acordar, y determinar lo que tuvieren por conveniente.

XXI.

En todos los casos en que huviere variedad de dictámenes, no pudiendo conformarse, se ejecutará lo que determine la mayor parte, y lo firmarán; pero los que fueren de contrario voto a lo que se resolviese, tendrán facultad de anotar el suyo en el libro, que se formará con este destino, en el que firmará su dictamen con el Secretario, y de ningún modo se le dará de ello testimonio, a menos que no sea en virtud de Decreto del Subdelegado: y si huviere igualdad de votos, se dará parte al mismo Juez, para que nombrando á un Individuo del Gremio de toda experiencia, é integridad, que sea de su mayor satisfacción, enterado del hecho, y dificultad, y oyendo verbalmente los dictámenes de los que concurrieron a la Junta, junto con ellos decida la discordia, prevaleciendo la parte a que se aplicase, y se ejecutará inmediatamente.

XXII.

En la Junta, que se celebre el dia primero del mes de Abril de cada año, se entregará por el Tesorero la quenta General de su cargo, firmada de su mano, con los correspondientes recados de justificación; la qual se mandará pasar á dos sujetos de la misma Junta, los mas expertos, para que examinandola con toda puntualidad, y cuydado en todo el referido mes de Abril puedan presentarla en la inmediata del mes de Mayo, y hallando estár justificada se aprobará; y en caso de ofrecerse

algunos reparos á cerca de ella, se harán saber al Tesorero, para que pueda satisfacer á ellos, procediendose de buena fee á la averiguacion de la verdad, sin dár lugar á disensiones, ni pleytos.

XXIII.

Siendo uno de los asuntos graves, y de importancia, que se pueden ofrecer a este cuerpo de Comercio la regulacion, y repartimiento de los maravedises con que debe concurrir cada uno de sus Individuos para la paga, y satisfaccion de mis Reales Derechos, reditos de censos, y otras cargas que tiene sobre si, ordeno á los quatro Diputados actuales, y los que lo fueron en los dos años antecedentes, procedan en la mencionada regulacion, y repartimiento con toda justificacion, y equidad, sin agravio de nadie, ni empeño particular de afecto, odio, enemistad, ú otro igual respeto, sino es solamente arreglados á los caudales, intereses, inteligencias, y comercio de cada uno, escusando quejas, disensiones, y recursos, á cuyo fin los referidos quatro Diputados actuales, con los quatro mas antiguos Comerciantes por aora, y en estos dos primeros años, y en los siguientes con los quatro Diputados, que fueron en el Vienio antecedente, se juntarán las veces que fueren necesarias á formar, y establecer el repartimiento, ó repartimientos que sean precisos para los fines que quedan expresados, sin embargo de qualesquiera costumbre, que hasta aora se haya observado contrario.

XXIV.

Aviendo manifestado la experiencia las fatales consecuencias, que ha producido la libertad de introducirse á Comerciantes personas de notoria impericia, y legales, viciosas, y sin mas caudal que el de una artificiosa apariencia, con que defraudan la fee publica, y ponen en desconfianza en el concepto comun á los Individuos del cuerpo de Comercio, mando, que en los sucesivo todas, y qualesquiera personas que intentaren incluirse en él, han de hacer constar ante la Justicia haver servido de Aprendices en el Comercio de la Ciudad de Valladolid, ú en el de otras qualesquiera Ciudades, ó Poblaciones de España, y todos mis dominios, ó bien de los estraños, el tiempo de dos años, y otros dos de Mancebos, con aprovechamiento, exactitud, y confianza, verificandolo por deposiciones juradas, ó certificaciones de sus respectivos amos, ó principales, y que posehen sin fraude, ni inteligencia, seis mil reales de caudal propio, sin que acerca del origen, ó linage de los pretendientes, ó su conducta se hagan averiguaciones odiosas, que

ocasionen perjuicios; pues que para ser recibidos ha de bastar á qualquiera el ser reputados comunmente por hombre de honrado nacimiento, legalidad y buenas costumbres.

XXV.

Haviendo acreditado los pretendientes ante el Subdelegado lo expuesto en el capitulo antecedente, se presentarán á la Junta particular de Diputados, para que los examinen, y pregunten sobre la formacion de libros de quantas, vales, letras de cambio, quantas comunes de sumar, restar, multiplicar, medio partir, y partir por entero, y otras cosas pertenecientes al Comercio; y hallandolos con la suficiencia necesaria, se les aprobará, y darán las correspondientes certificaciones; pero si por el referido examen (que se ha de egecutar con buena fee, equidad, y benignidad) se reconociese que el pretendiente es inútil, y que bajo su manejo puede peligrar la buena fee del Comercio, tendrá facultad la Junta de reprobarle, y negarle el ingreso.

XXVI.

Siempre que algunas personas extrangeras, ó naturales de estos mis Reynos quieran incluirse en el citado cuerpo de Comercio, y exponerse para ello á el examen prefinido en el anterior capitulo, podrá el Juez Subdelegado dispensarles, siendo de avilidad el tiempo que les falte al cumplimiento de los dos años de Aprendiz, y dos de Mancebo, y prevenirles se presenten á la expresada Junta de Diputados.

XXVII.

Haviendose experimentado el perjudicial desorden de introducirse á Mercaderes diferentes personas, que egercen al mismo tiempo Oficios humildes, y vajos, ordeno, que ninguna que se halle en actual uso, y egercicio de semejantes Oficios pueda ser admitido en este cuerpo de Comercio, ni mezclarse en comprar, ni vender otros generos, que aquellos que sean propios de sus Oficios, y solo puedan continuarlo durante su vida; pero dejando de egercerlos, y hallandose con todas las circunstancias, y requisitos que previenen estas Ordenanzas podrán ser admitidos por sus Individuos.

XXVIII.

Tampoco podrán ser admitidos en el referido cuerpo, aora, ni en tiempo alguno los que se hallasen infamados con la nota de reos viles, á quienes se les haya impuesto por los Tribunales qualquiera afrentosa pena.

XXIX.

A los hijos de los Individuos del referido cuerpo de Comercio se les ha de conceptuar instruidos á el lado de sus padres de las circunstancias, y reglas del Comercio, por cuya razon podrán ser admitidos á él, sin la precision de ocuparse los quatro años de Aprendiz, y Mancebo, que para los estraños se previenen en el capitulo veinte y quatro de estas Ordenanzas: Y si los referidos sus padres llegasen á faltar, ordeno se les admita desde la edad de diez y seis años, sin gravarles mas que con la mitad de los gastos, que ocasiona la entrada, y que esta regalia comprenda tambien á los yernos; pero, ni á unos, ni á otros se les dispensarán las demás calidades que deben concurrir en todos los Individuos del citado cuerpo de Comercio.

XXX.

Si faltando algun Individuo de él dejase un hijo, ó mas menores, incapaces de seguir por sí el trato de su difunto padre, y propusiesen sus curadores á la Junta de Diputados un Mancebo inteligente, ó factor instruido, y de confianza, para que continúe las dependencias de la casa, durante la menor edad de los huérfanos, ordeno, que la Junta de Diputados le admita con las propias esenciones que á los demás del cuerpo, hallandose dotados de las prendas, que se requieren en todos, las que tampoco se dispensarán á los referidos menores en llegando á edad de manejar el caudal que sus padres le dejaron.

XXXI.

Las viudas de los Comerciantes incorporados en el referido cuerpo, han de continúar en el manejo, trato, y comercio que hubiese tenido su marido, en la misma conformidad, que éste le usaba, todo el tiempo que permaneciese en este estado, sin necesidad de justificacion alguna de sus cualidades, é inteligencia, y solo en el caso de concurrir unos motivos gravisimos, se las podrá excluir del Comercio; pero no verificandose estos, ha de gozár sin alguna limitacion las mismas esenciones, regalías, y privilegios que disfrutaban sus maridos.

XXXII.

Mando, que todos los que no sean Individuos del referido cuerpo de Comercio, no puedan vender por menor mercancias algunas, porque esta libertad la han de disfrutar solo los comprehendidos en él, á excepcion de los Fabricantes, y Artesanos; pues estos podrán vender por mayor, y menor quanto sea respectivo á sus manufacturas, con

exclusion á todo genero, que no goze de esta qualidad, ni tampoco comprende las ventas de las tiendas, que llaman de Aceyte, y Vinagre, como Papel, Garvanzos, Alubias, y otros géneros de igual calidad, que acostumbra, y con los que se socorren los mas pobres á toda hora, y en poca cantidad, de cuyo beneficio no podrian lograr en otros terminos, ni á las demás fiendas de por menor, que están contribuyendo al citado cuerpo de Comercio, estando situadas en sus propias casas; pero de ningun modo á las que se hallen fuera de ellas, como en portales, ó parages publicos, porque á estas se prohíbe absolutamente la venta por mayor, y menor, y segun se vayan extinguiendo las referidas tiendas de por menor de casas propias, queda al arbitrio de los Diputados la permission de las que contemplan precisas, y proporcionadas, para que puedan abastecer con comodidad á los vecinos, y que no falte al publico este tan util alivio.

XXXIII.

Para mayor claridad del capitulo antecendente, y precaver las dudas que en su inteligencia puedan ocurrir, ordeno, que todo nacional que quisiere poner tienda abierta, bien sea en casas de la Plaza mayor de Valladolid, ú otras qualesquiera de la poblacion, bien en las calles, mesones, ó semejantes sitios publicos de ella, pueda egecutarlo, y vender siendo por mayor, sin limitación alguna de tiempo; pero por mayor, y menor solamente por el termino de ocho dias, y no más, precediendo para uno, y otro tener hecha obligación de pagar los derechos Reales, y con la precisa condición de que no ha de pregonar sus Generos, y Mercaderías por las calles, y plazas, y á los que lo hicieren se les exigirán por la primera vez cinquenta ducados, y las costas, por la segunda duplicada multa, y por la tercera á el arbitrio del Juez Subdelegado, aplicadas por terceras partes, camara de mi Junta general de Comercio, y Moneda, Juez Subdelegado, y caja del cuerpo de Comercio: Asimismo podrán vender por mayor, y menor, bajo de la pena, y circunstancias referidas cualquiera extranjero, asegurando antes establecer su Comercio en la referida Ciudad de Valladolid, pero siendo transeuntes, solo se les ha de permitir vender por mayor, dando antes cuenta al Subdelegado, para que les asigne termino, y sitio publico en que egecutar las ventas; pues, si llegare el caso de tomar después casa en que hacer con permanencia el Comercio, yá desde aquel dia se le deberá reputar, no por transeunte, sino por domiciliado, y sujeto a las leyes del pais, y podrá vender por mayor en Lonja, como los demás

vecinos Comerciantes, que no se incorporen en estos gremios, cuyas limitaciones se han de entender sin perjuicio de la libertad que está en practica en las dos Ferias francas, que por Privilegio tiene la Ciudad de Valladolid.

XXXIV.

No siendo en el dia practicable en la referida Ciudad la distincion, y separacion de Comercios, asi porque de inmemorial tiempo á esta parte se han mantenido indistintos, como por no haver la copia de Mercaderes, y Compradores que en Madrid, ordeno, que todos los Comerciantes, que comprendiere el citado cuerpo de Comercio, y cada uno de por sí pueda comerciar cumulativa, é indistintamente en todos los generos, efectos, mercaderías, y demás correspondientes a comercio, no solo de los naturales, sino tambien de los estrangeros, sin distincion, vendiendolos a su arbitrio por mayor, o menor; pero con la precision de tener manifiestos en su tienda para vender igualmente por mayor, y menor los generos comestibles, como son cacao, azucar, canela, y otros en que hasta aquí se ha experimentado haver habido ventas secretas por mayor, y del referido cuerpo de Comercio, y justificándose por los Diputados continuarse en adelante estas ventas, se exigirán al contraventor sea nacional, o estranjerero, doscientos ducados de multa, aplicados por tercias partes, como queda expresado.

XXXV.

Mediante existir en la Ciudad de Valladolid un Gremio titulado de las once Casas, cuyo Comercio ha sido el de vender calzas de Estameña, Alpargatas, Alforjas, y otros semejantes Generos, sin mezcla de otra alguna mercancia; y que de mucho tiempo a esta parte se ha propasado á comerciar, y vender indistintamente los Generos, y Mercaderias correspondientes, y pribativos de los cinco Gremios mayores: mando, que el expresado Gremio titulado de las once Casas se reduzca á vender las Alforjas, Alpargatas, y demás insinuados Generos, según su antigua costumbre, bajo las penas prefnidas en estas Ordenanzas, en el caso de contravención; y si quisiere continuar en el Comercio mayor, y pribativo de estos Gremios, que actualmente egerce, haya de incorporarse, y estar sujeto á estas Ordenanzas, sin componer gremio separado.

XXXVI.

Si actualmente existieren en Valladolid, ó en adelante se presentasen Comerciantes, ó Mercaderes de Lonja de por mayor, que venden, y tratan en todo genero de Mercaderias, ordeno, no se prohiba la continuacion á los unos, ni el ingreso a los otros; pero se les impedirá absolutamente que vendan por menor, ó vareado pudiendo solo egecutar sus ventas por mayor, entendiendose por estas las de una pieza entera de cualquier tegido, y de lo que fuere de peso en fardo: De Escusalís, Manguitos, y otros generos de esta clase por docenas, y los demás que no se especifican por comprenderse cuales sean, y su notoria calidad por gruesas: Y de otros algunos efectos de quinquilleria, será venta por mayor aquella, cuyo valor ascienda adoscientos reales en cada una especie, y no las que importen menos, aunque se egecuten por piezas, peso, docenas, y gruesas: prohibiendo asimismo a todos los expresados Longistas que puedan tener, ni guardar piezas sin cola, y muestra; y si contravinieren á lo contenido en este capitulo, incurran en la multa prevenida en el capitulo treinta y tres de estas Ordenanzas con lo misma aplicacion.

XXXVII.

Los comerciantes del referido cuerpo, ni los de otros podrán dár á vender á hombre, ni muger alguna generos, y efectos de su tienda para facilitar su despacho, y á el que lo hiciere se le sacará la multa de cien ducados por la primera vez, por la segunda doblada, y por la tercera al arbitrio del Juez Subdelegado; y á la persona conductora de los generos, que se la aprenda con ellos, se la impondrá por la primera vez la pena de veinte ducados, que se la exigirán, y veinte días de carcel, por la segunda doblada, y por la tercera al arbitrio del referido Juez, aplicadas por tercias partes, según queda expresado.

XXXVIII.

Siendo el principal objeto de la formación de estas Ordenanzas mantener el Comercio de la Ciudad de Valladolid acreditado, seguro en sus tratos, y arreglado en sus procedimientos, y atendiendo á que esta christiana politica suele alterarse por algun genio travieso, discolo, inductor á discordias en detrimento de la reputación de todos, mando, que averiguado que sea, concurren semejantes circunstancias en alguno de los Individuos del referido cuerpo de Comercio le pueda separar, y excluir de él la Junta de Diputados, dando antes cuenta a mi Junta

general de Comercio, y Moneda, á fin que instruida de los delitos fulminados, le imponga el condigno castigo, y se conserve el Comercio entre hombres timoratos, legales, y de juiciosos pensamientos.

XXXIX.

Los Roperos de viejo de Valladolid, que en otras partes llaman Corredores de Percha, no han de poder vender en lo subcesivo bestido nuevo alguno, conteniendose solo en los limites de vender la ropa usada, y si lo egecutasen, se les exigirá la multa, ó multas que quedan expresadas, y con la misma aplicación.

XXXX,

Experimentandose, que algunos Sastres excediendo las facultades de su oficio, venden en sus Casas, y Obradores varios generos de paños, sedas, y otros correspondientes al Comercio en perjuicio de este cuerpo, y del publico, ordeno, que desde aora en adelante, no puedan los expresados Sastres vender por mayor, ni vareado genero alguno de los referidos, aunque sea con el pretexto de hacer de su cuenta los bestidos, que se les encargan; pues de lo contrario incurrirán en las penas contenidas en el capitulo treinta y tres de estas Ordenanzas, y las demás que parecieren convenientes; pero no serán comprendidos en ellas los Sastres, que se denominan Gorreros, cuyo oficio se reduce a vender ropas nuevas de paños, y lienzos comunes, que frecuentemente usan los pobres, convertidos en monteras, calzones, y semejantes vestuarios, por ser util al publico este surtido; y tambien podrán hacer, y vender hecho todo lo que es de practica de su oficio de paño mas fino, y lienzo menos grosero, bien sea encargado, o de su cuenta; pero de ningún otro modo, ni con pretexto alguno han de poder venderlo por mayor, ni vareado en especie, porque en tal caso podrán los Diputados de este cuerpo de Comercio denunciarlos ante el Juez Subdelegado, para que éste imponga las penas condignas a semejante exceso.

XXXXI.

Cada uno de los Individuos del mencionado cuerpo ha de tener precisamente tres libros encuadernados, forrados, y foliados, que se han de intitular libro borrador de caja, y de compras, para sentar lo que se fiare, y recibiere diariamente, con expresion de las personas, generos, dia, mes, y año, y declarando precisamente en el principio el nombre de quienes son, expresando, si son, o no de compañía, y estendiendo las cuentas en lengua castellana por debe, y ha de haber, aunque los

Mercaderes sean extrangeros, sin dejar foja en blando, ni poner cosa alguna al margen en los libros de caja, y de compra, expresando en las compras que hicieren el nombre de los contratantes, naturaleza de contrato, generos, y efectos que se venden, especie de moneda en que se paga, vecindad del vendedor, dia, mes, y año en que se efectua el contrato, y si intervino, o no corredor a él, ú otra persona que no lo sea, con que motivo lo ejecutó esta, y si llevó de alguna de las partes interés por la intervención: y ultimamente expresando todo lo demás que sea conducente a la mayor claridad, y seguridad de los contratos, aunque no esté prevenido en estas Ordenanzas; y a los referidos libros se ha de dár la fee, y credito, segun, y en la forma que se dispone por las Leyes del Reyno; y por lo que mira a las letras, y villetes de cambio, de se valgan los Mercaderes para su comercio, harán igualmente asiento de ellas, desde la publicacion de estas Ordenanzas, como tambien de las aceptaciones, y protestas que se hicieren, expresando el dia que dan la letra a quien, contra quien, y su vecindad, cantidad que contiene, y si es por valor recibido en mercaderias, dinero, ú otro efecto.

XXXXII.

Resultando graves inconvenientes á el Comercio publico, y particulares de extraer de la casa, y tienda de los Mercaderes los mencionados libros perpetuandose en los Estudios de Abogados, Oficios de Escrivanos, y Procuradores, quienes muchas veces por curiosidad, y algunas por otros fines, registran, leen, y examinan, no solo las partidas conducentes á el asunto, porque allí se condugeron, si también otras cuya noticia no les importa, y es perjudicial que la tengan, á que se añaden las fatales consecuencias de no continuar el debido asiento, y formalidad en los referidos libros, y con el metodo que corresponde; mando, que en lo subcesivo no se saquen con pretexto alguno de las casas de los Individuos de este cuerpo de Comercio los libros originales mencionados por via, ni con motivo de inventario, manifestacion, embargo, ni otro judicial procedimiento; pues quando fuere necesaria para algun negocio ocurrente la exhibicion de partida, ó libro, solo se ha de determinar su presentacion para expediente particular, y fijo, y á un en este caso cumplirá exactamente el Mercader, ó Tratante con llevar él proprio sus libros al Juez, ú Oficio donde penda la instancia, ^compulsandose en su presencia la partida, ó partidas que fueren de^l caso, y sino se finalizare en aquel acto, no se le ha de precisar á que

los deje en el Oficio; pero, si á que vuelva con ellos á la hora, y dia que se le señale, sin que se berifique por algun acontecimiento el estrecharle á que los exhiba para diligencia, ni cargo indefinido, ó general, si solo para cargo, ó negocio particular; pero en los casos en que sino se pudiese esta Ordenanza, se pudieran sequestrar los libros, y no ser suficiente lo que queda resuelto en ella, podrá el Juez entrando en casa del Mercader hacer á su presencia, asistido de Escrivano el preciso reconocimiento de los libros, y si esta diligencia no puede determinarse tan brevemente, y necesita salir para otra, puede cerrarlos, y reservarse la llave, llevandola consigo para bolver á continuarla, todo á costa de quien haya lugar, sin hacer molestia al Mercader.

XXXXIII.

Mando, que qualquiera que se hallare incluido en este cuerpo de Comercio, y precisado á formar concurso, ó publicar quiebra, busque antes á uno de los Diputados, á quien confidencialmente entregue relacion jurada veridica del estado de su comercio, caudal, y acrehedores, con la qual, acompañado de otro que sea de sa mayor satisfaccion, de conformidad, y con el secreto posible, avocandose con los acrehedores, les manifieste la imposibilidad de poder proseguir el tal sugeto en su comercio, ni el pagar prontamente, como desea, por no sufragar quantos bienes tiene existentes á la debida satisfaccion, no hallando otro arbitrio, que el de hacer notorios sus atrasos, todo á fin de persuadirles, se conformen respectivamente, y a proporcion de lo existente, y sus credits, sea en mercaderias, sea en dinero, ó efectos: evitando lo dilatado de un concurso, cuyo coste es notorio, y su satisfaccion de lo mas bien parado, y efectivo; y no logradose, cedan los referidos Acrehedores en una equitativa composicion, tasadas las mercaderias, solicitarán, que por via de traspaso las tome otro individuo, á fin de que no se vendan en publica subastacion, en descredito, y contra la buena opinion de todos, y no consiguiendose por este medio procurarán los citados Diputados se despachen los referidos Generos entre los demas individuos, y con su importe proporcionar los medios correspondientes, á que sea menos ruidosa qualquiera quiebra, y evidenciandole en cualquiera que la haga alguna ocultacion, no ha de poder volver a incluirle en este cuerpo de comercio, y ha de quedar reservado su derecho a los acredores, para que usen de él, como les convenga.

XXXIV.

No siendo facil en un nuevo establecimiento tener presentes todos los casos que puedan ocurrir, para resolverlos, ordeno, que siempre que sobrevenga alguno, no previsto, ni precavido en estas Ordenanzas, recurran á mi Junta General de Comercio, y Moneda, para la aprobacion de lo que el referido cuerpo acordare.

Por tanto para que tenga cumplido efecto todo lo contenido en los 44. capitulos de estas Ordenanzas del cuerpo de Comercio de la Ciudad de Valladolid, he mandado expedir el presente Despacho, por el qual ordeno á los Presidentes, y Oydores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y especialmente al Presidente, y Oydores de la Chancilleria de Valladolid, á el Intendente, y Alcaldes Mayores de aquella Ciudad. y á los demás Intendentes, Asistente, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, que luego que les sea presentado, ó su traslado autentico, signado de Escrivano publico en forma que haga fee, le vean, guarden, cumplan, y egecuten. Y mando al Subdelegado de mi Junta General de Comercio, y Moneda, en Valladolid, le haga guardar, cumplir, y ejecutar, segun y como en cada uno de sus casos se contiene, sin contravenir, ni permitir, se contravenga en todo, ni en parte por persona alguna, con ningun pretesto que tengan, ó pretendan tener, bajo la pena de quinientos ducados de vellon, y demás que dejo á el arbitrio de mi Junta General de Comercio, en las quales incurran los que faltasen á su cumplimiento, que asi es mi voluntad. Dada en Madrid á treinta de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Luis Alvarado, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandato. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente Chancillér mayor. Don Nicolás Verdugo. El Marqués de Monte Real. Don Luis de Ibarra y Larrea. Don Francisco de Cuellár. El Marqués de la Florida Pimentél. (1)

Notificado el Real despacho a los Sres. Intendente y Alcalde y publicado con los capitulos de las Ordenanzas que se citan, se celebró en 31 de Diciembre la Junta para el nombramiento de los Oficiales del mismo Cuerpo General de Comercio que habian de servir los empleos

(1) Hemos procurado conservar la ortografía del original.

de Diputados durante los cuatro meses comprensivos desde 1.º de Enero a 25 de Abril y dos años más del bienio, con arreglo al capítulo V de las Ordenanzas.

Hizo la convocatoria D. José de Vitoria y Landecho, del Consejo de Su Majestad, su Oidor en la Real Chancillería y Juez Subdelegado de la Real Junta General de Comercio y Moneda del Reino.

La reunión tuvo lugar en el Convento de San Francisco, en el salón destinado para estas fiestas, a las ocho de la mañana.

Antes de dar comienzo a la votación, todos los concurrentes asistieron a la Misa del Espíritu Santo, que se celebró en el altar mayor, con gran solemnidad, ocupando la Presidencia el Juez subdelegado, quien tenía a su lado a los cuatro comerciantes más antiguos del Cuerpo General de Comercio de Valladolid, D. Diego de S. Blas, D. Nicolás de Reynoso, D. Marcos Díaz Pedregal y D. Manuel Barreda. Terminada la Misa, volvió el Subdelegado con los cuatro individuos mencionados a la Sala de Juntas, donde se hizo entrar a todos los demás agremiados, procediéndose a la votación de electores, que se llevó a cabo por medio de cédulas manuscritas por los votantes, las cuales reunidas y mezcladas en un cántaro, eran extraídas por un niño, resultando 1.º elector D. Siro Raceto; 2.º, D. Antonio Hernández; 3.º, D. Pedro Garrido, y 4.º, D. Pedro García.

Despejado el salón, en el que sólo quedaron los cuatro comerciantes más antiguos, los cuatro electores, el Escribano y el Subdelegado, éste tomó juramento a los electores y cada uno de ellos por Dios Nuestro Señor y una señal de la Cruz, prometieron *guardar secreto y no revelar lo que ocurriese, se obrase y practicase en la elección de Diputados, que se iba a hacer, y que para ella pondrían personas idóneas, hábiles, capaces, desinteresadas, en quienes contemplasen residir el mayor celo, integridad y afecto a el Comercio, sus individuos, aumentos e intereses y consiguientemente sirviesen con acierto y desempeñar tan escrupuloso ministerio.* Con igual solemnidad lo hicieron los cuatro más antiguos comerciantes; y concluido uno y otro acto, el señor Subdelegado les manifestó la obligación del juramento que acababan de prestar y que para su cumplimiento era preciso que los sujetos que hubiesen de ser propuestos para Diputados del Cuerpo General de Comercio, *fuesen de los más inteligentes, arreglados y de satisfacción y confianza, que existiesen en él, mediante se trataba de poner en planta sus Ordenanzas y establecer en el lustre y estimación que correspondía, lo que no se*

conseguiría, si a los Diputados que saliesen electos les faltasen tan indispensables convenientes requisitos. Procedióse en la misma forma de elección por medio de cédulas manuscritas, resultando elegidos don Juan Bautista Raceto por 1.^{er} Diputado; D. Pedro Pover, por 2.^o; D. José Abril, por 3.^o, y D. Marcos Díaz Pedregal, por 4.^o

Presentes los cuatro Sres. Diputados, y el Sr Juez Subdelegado, les recibió juramento en forma, ofreciendo *usar bien y fielmente los empleos de Diputados en que habian sido electos, sin ocasionar el menor agracio, perjuicio, ni detrimento al comercio, sus individuos e intereses, antes si procurar su mayor aumento, estimación y lustre, y caminar en todo con la debida unión armónica, rectitud, y justificación que pide tan delicado encargo, evitando pleitos, cuestiones y odios, venganzas, enemistades y otros defectos que alteren la paz, quietud y sosiego en toda clase de comunidades.* En cuya consecuencia y señal de posesión y por posesión real de los mencionados sus empleos, tomaron por su orden dichos cuatro Sres. Diputados los asientos a los lados del señor Juez Subdelegado.

Seguidamente salieron del local los electores, quedando en él, el Subdelega lo con el Notario y los cuatro Diputados, y procediéndose al nombramiento entre éstos, de Tesorero del Cuerpo general de Comercio, cuyo cargo recayó en D. Juan Cidrón, y de Secretario en D. Liro Raceto.

De todo ello dió fe don Andrés Vecino de la Guerra, Escribano del Rey, Público del Número, perpetuo de esta ciudad y de la enunciada Subdelegación.

En 4 de Agosto de 1778, la Real Junta General de Comercio y Moneda, encargó al Juez Subdelegado D. José Colón de Larreategui entre otras cosas la corrección de las Ordenanzas de los cinco Gremios mayores, y de su luminoso informe emitido en 8 de Septiembre de 1781, copiamos como pertinentes y de interés para nuestro trabajo los siguientes capítulos:

CAPÍTULO II

El comercio de cada pueblo, es un fiel barómetro de su riqueza o indigencia, y ambos tienen tal correspondencia y conexión con el Comercio, que su decadencia o aumento le son insuperables. Siendo este un principio cordial de Policía, puede conocerse cuál será el estado actual de los cinco Gremios, habiendo llegado esta ciudad a tan extre-

ma pobreza. Las ventajosas proporciones de este distinguido pueblo, prometen una segura restauración en todos sus ramos políticos, habiendo economía en su manejo y fomentando el Consejo de ejecución de los medios propuestos en alivio suyo. El actual comercio que al presente se halla en el más lamentable abatimiento, podrá restablecer y extender sus ideas más allá de lo que las ciñen sus Reales Ordenanzas. Estas se aprobaron por V. M. a consulta de la Real Junta General de Comercio y Moneda en el año 765, y en virtud de ellas se formó este Cuerpo con separación de los 44 Gremios menores que hasta entonces y desde tiempo inmemorial, habían corrido unidos en su gobierno y en sus contratos. Esta separación hubiera sido muy conveniente a todos si al mismo tiempo se hubiera tratado de desterrar los infinitos estorbos y cortar la variedad de trabas que impedían visiblemente los progresos de todo género de tráfico, como se ha manifestado; pero habiendo no sólo subsistido en su mayor fuerza todos estos enemigos capitales de la felicidad pública, sino habiéndose aumentado prodigiosamente desde la formación de dichas Ordenanzas, no han podido surtir éstas los propicios efectos con que se contaba.

La inmemorial unión en que habían vivido los 49 Gremios, producía también una enredada mezcla en sus intereses, obligaciones y manejo; tampoco se trató de conciliarlos como era preciso, al tiempo de disolverse esta sociedad: y de otra omisión se han originado ruidosos litigios y alteraciones con que mutuamente se han dilacerado. Los tribunales han admitido sus recursos, oído sus quejas, y tolerado en la Corte sus Diputados; y habiéndose podido cortar estas diferencias fácilmente, sin los dispendios de juicios formales y contenciosos, han gastado considerables caudales y han quedado las disputas sin la correspondiente decisión. De aquí proviene una gran parte de los empeños y atrasos del Cuerpo de Comercio, y de aquí las extorsiones y estafas que han sufrido los 44 Gremios menores en defensa de sus Derechos. Antes de tratar del remedio de enfermedad tan inveterada, daré una idea de la clase y naturaleza del comercio, según actual situación y de los vicios que noto en sus Ordenanzas, para cumplir con las Partes que contienen la Superior orden de la junta.

El Cuerpo de Comercio se compone de la unión de los cinco Gremios mayores; es a saber: del de Paños, Sedas, Joyería y Mercería, Lencería, Especería, Confitería y Cerería. El comercio que en lo antiguo estaba limitado y demarcado con arreglo a los nombres de cada Gremio, se

amplió e hizo universal y común entre sus individuos, de modo que cualquiera puede comerciar en todas las especies y géneros comprendidos en los cinco. Esta amplitud y generalidad la causó, sin duda alguna, la misma decadencia, y la imposibilidad de subsistir los comerciantes en su tráfico, ciñéndose a sólo los géneros de su respectivo Gremio. Conocieron esta necesidad las Reales Ordenanzas y como éstas se formaron en el año de 765 en que el Comercio se hallaba en su mayor abatimiento, la autorizaron y confirmaron según se ve por la Ordenanza 34. Por consiguiente no hay distinción alguna en el día entre los individuos comerciantes de estas cinco clases, ni para la obtención de los de cerería y confitería, en el modo y forma de su examen. Según las actuales circunstancias de este pueblo, es preciso subsista esta misma libertad, porque si se quisiera ceñir a cada Gremio a que tratase en el tráfico de sus respectivas mercancías, sería imposible su subsistencia por falta de caudales y consumo. En todo tiempo (aún cuando el pueblo llegue a mayor fortuna) se debe respetar esta amplitud por utilísima a la Sociedad, porque evita los Monopolios y estorba se estanquen los géneros en pocas manos.

También tienen los individuos de este Cuerpo facultad de vender por mayor o menor todas las referidas mercancías regnicolas o extranjeras; pero por lo general trafican en el de por menor, porque así lo exige la general decadencia de la Ciudad. Cuando sus fábricas se pongan en un estado floreciente, se aumenten y refinen las manufacturas, acaben los canales empezados para la más íntima comunicación de las Castillas con nuestros puertos y países extranjeros, y en fin, cuando el comerciante, el fabricante y el artista puedan vivir sin las oposiciones y gabelas que les subyugan, entonces, este mismo Cuerpo de Comercio podrá formar sus líneas sobre el campo de las felicidades de sus vecinos y extender sus ideas más allá de nuestro continente. Pero entretanto forzoso es se sujeten al angustiado terreno que pisan, pensando sin embargo en aumentar sobre lo poco que poseen, sino quieren perderlo todo.

Sobre tan limitado plan es necesario formar las Reales Ordenanzas de este Cuerpo. La Real Junta de Comercio quiere justamente que éstas sean compatibles con la libertad del vecino; esto es, quiere que no se forme una compañía apoyada de grandes Privilegios exclusivos que dé la Ley a sus compatriotas en todo género de contratos, y forme una República por sí sola del todo separada: quiere fomentar el Comercio

de Valladolid por medio de ellas como remedio de los más políticos en aquellas ciudades donde no florece y conviene al Estado que florezca; pero quiere al mismo tiempo aquel sabio Tribunal que en esta misma Compañía no se cierre la puerta al forastero, ni se dificulte la entrada con impertinentes requisitos, al que no haya nacido o educádose en ella.

Yo veo, que las Reales Ordenanzas aprobadas en el año de 765, no llenan las acertadas ideas de V. M. y de su Real Junta. Por el capítulo 3 de ellas se da una amplia jurisdicción privativa al Juez Subdelegado en todas las causas civiles y criminales que directa o indirectamente pertenezcan al Cuerpo de Comercio o a sus individuos. Este Privilegio es perjudicial al común del pueblo y origen de infinitas competencias y discusiones; se halla corregido y sin práctica en esta Ciudad por Real Decreto del año de 70 y por lo mismo es necesario ponerlo al tenor de esta última determinación.

El capítulo 5 y hasta el 16 tratan de la elección de oficios en una Junta general que debe celebrarse de dos en dos años presidida por el Subdelegado. Todos esos capítulos son redundantes y los más superfluos; el modo con que previene se haga la elección de oficios, es expuesto a ruidos o alborotos y a que no salgan los sujetos que convengan. El número de 8 Diputados es excesivo y embarazoso, así porque no se encuentra quienes sirvan estos empleos, porque difícilmente no se concilian tantos dictámenes en las cuentas que entre año se ofrecen para tratar de la general utilidad del Cuerpo.

El 17 establece los primeros días de cada mes para las juntas particulares entre los Diputados. Sería más cómodo se tuviesen en día feriado, porque no desamparasen sus tiendas. Los que siguen hasta el 23 tratan del modo de celebrarse dichas Juntas y formalizarse sus acuerdos. Los más sobran y pueden excusarse por impertinentes.

El 24 manda no se admita en este Cuerpo de Comercio, ni se permita poner tienda al que no haga constar haber estado dos años de aprendiz y dos de mancebo y tener 6.000 reales de caudal propio. Veo por lo general esta misma limitación en la mayor parte de las Ordenanzas de Comercio de las ciudades del Reino. Esta uniformidad y la instancia de toda la Diputación por la más rígorosa observancia de este capítulo, me ha obligado a creer no sería acertado mi dictamen, si fuese contrario y pretendiere su derogación.

Siguen el 25 y 26 que previenen un prudente examen ante los Diputados para todos los que intentasen abrir tienda sean naturales o ex-

tranjeros, dejando árbitra a la Diputación de aprobarlos o reprobarlos, según conciba. Ningún mercader habría pobre si dependiese de su voluntad aumentar el número de consumidores y escasear el de los que abastecen el público. Siendo este un principio elemental innegable, vienen a constituirse los Diputados por estos dos capítulos en Jueces y partes en una causa que tanto les interesa. No me atrevo a decir abusen de la equidad y de la justicia que se deposita en sus manos; pero lo cierto es que el derecho y la razón repelen a los Jueces del conocimiento de tales juicios. Cuando sea necesario probar su suficiencia para la formación de Libros de Cuentas, Vales, Letras de cambio, etc., podría hacerse ante el mismo Juez con asistencia de alguno de los Diputados para que con conocimiento pudiese determinar sobre la licencia, con arreglo a lo que resultase de esta prueba.

El 27 se puede tildar y borrar por hallarse concebidos en unos términos muy generales ofensivos a muchas clases de individuos que son necesarios en la República. Util es no se desamparen las artes y oficios, por los halagos que a primera vista trae consigo el comercio, ni que éste concurra simultáneamente con aquéllos por los inconvenientes que señaladamente en algunos conocieron nuestras leyes; pero teniendo el comercio una íntima conexión con todos, no debe tratarlos con desprecio, en sus particulares ordenanzas. Ejercza todo rigor contra aquellas personas a quienes los Tribunales han asignado con alguna pena afrentosa por sus excesos y delitos, según ordena el consiguiente capítulo 28, porque esto es muy propio de un cuerpo cuyas divisas principales son la buena fe, honradez y providad.

El capítulo 31 concede a las viudas las exenciones sin limitación alguna que gozaban en vida de sus maridos, pero restringiendo este Privilegio a sólo el tiempo de su triste viudez. Esta es una condición torpe y perjudicial al Estado; ¿por qué no han de poder continuar su comercio aunque pasen a segundas nupcias, quedando el mismo caudal y fondo responsables a todas las obligaciones? Si el marido tuviese otro oficio (no siendo el de sastre) continúe su comercio por algún hijo o en cabeza de un factor inteligente. Así lo previenen las Reales Ordenanzas de Valencia aprobadas por S. M. un año antes que las de Valladolid.

El 32 se opone a la libertad del vecino en el mayor y más fácil surtimiento de aquellos abastos precisos, como aceite, garbanzos, vinagre, etc., que necesite diariamente para la manutención de su casa y familia. Manda que semejantes tiendas de por menor no se

sitúen en portales ni parajes públicos y que no se pueda establecer alguna sin permiso de la Diputación, quedando a su arbitrio el número de ellas, que deberá proporcionarlo de modo que los vecinos se abastezcan con comodidad. Cuanto más número haya de estas tiendas, más útil será para el vecindario de una ciudad de tanta extensión como esta. Su concurso no puede perjudicar al cuerpo de comercio, porque regularmente es él el que la surte y con este pequeño tráfico viven muchos oficiales, adelantando al mismo tiempo en sus respectivos oficios. Deben, sí, ceñir su venta a estos géneros comestibles de corto momento; y para que se contengan dentro de los límites que les prefine este capítulo, será muy del caso que la Diputación tenga un Catálogo del nombre y sitio de todas ellas, con facultad de poderlas visitar siempre que la acomode; y obligando a los que se mudasen de paraje a ponerlo en noticia de la Diputación, así como todos aquellos que intentasen abrirlas de nuevo.

En los demás capítulos, hasta 44 que contienen las Ordenanzas, no advierto cosa notable; solamente una redundancia de palabras que se pueden excusar.

V. M. y su Real Junta General de Comercio examinarán, con su innata penetración, si los reparos que he notado son dignos de evitarse y repelerse, y determinarán sobre todos lo que sea más útil a este vecindario y comercio. La corrección de estas Ordenanzas, según el Dictamen de la Diputación, puede concebirse en el modo siguiente:

CAPÍTULO III

Nuevas Ordenanzas del Cuerpo de Comercio de la ciudad de Valladolid, y corrección de las antiguas

I

Para mayor fomento del comercio de la ciudad de Valladolid, aumento de sus fondos y utilidad del público, ordeno, que de los cinco Gremios mayores de ella se erija un Cuerpo de Comercio, en el que puedan incluirse por individuos todos los comerciantes naturales actualmente residentes en la misma ciudad y los extranjeros que se hallasen connaturalizados en España o los que por su vecindad y domicilio deban según derecho ser tenidos por vasallos de mi corona, sin arbitrio para valerse de los Privilegios de su originaria nación.

II

Habiendo manifestado la experiencia las fatales consecuencias que ha producido la libertad de introducirse a comerciantes personas de notoria impericia, ilegalidad, viciosas y sin más caudal que el de una artificiosa apariencia con que defraudan la fe pública y ponen en desconfianza en el concepto común a los individuos del Cuerpo de Comercio, mando que en lo sucesivo, todas y cualesquier personas que intentaren incluirse en él, han de hacer constar ante la justicia, haber servido de aprendices en el comercio de la ciudad de Valladolid o en el de otra cualesquier ciudades o poblaciones de España y todos mis dominios o bien de los extraños, el tiempo de dos años y otros dos de mancebos con aprovechamiento, exactitud y confianza, verificándolo por deposiciones juradas o certificadas de sus respectivos amos o principales y que poseen sin fraude ni inteligencia ocho mil reales de caudal propio, sin que acerca del origen o linaje de los pretendientes o su conducta se hagan averiguaciones odiosas que ocasionen perjuicios, pues que para ser recibidos ha de bastar a cualquiera el ser reputado comunmente por hombres de honrado nacimiento, legalidad y buenas costumbres.

III

Después de haber acreditado los pretendientes ante el subdelegado lo expuesto en el capítulo antecedente, se presentarán a la junta particular de Diputados y la Diputación nombrará dos sujetos para que delante del Juez los examinen sobre la formación de Libros de cuentas, Vales, Letras de cambio, cuentas comunes de sumar, restar, multiplicar, medio partir y partir y con el informe de los comisionados, procederá el Juez Subdelegado a su aprobación o reprobación admitiendo la apelación a la parte agraviada para la Real Junta General de Comercio en solo el efecto devolutivo.

IV

Siempre que algunas personas extranjeras o naturales de estos mis Reinos, quieran incluirse en el citado cuerpo de comercio, y exponerse para ello a el examen prefinido en el anterior capítulo, podrá el Juez Subdelegado dispensarles siendo de habilidad el tiempo que les falte al

cumplimiento de los dos años de aprendiz y dos de mancebo y prevenirles se presenten a la expresada junta de Diputados para que nombren los sujetos que han de examinarlos en la forma que a los demás.

V

A los hijos de los individuos del referido cuerpo de comercio, se les ha de conceptuar instruidos al lado de sus padres, de las circunstancias y reglas del comercio por cuya razón podrán ser admitidos a él sin la precisión de ocuparse los cuatro años de aprendiz y mancebo, que para los extraños se previene. Y si los referidos sus padres llegasen a faltar, ordeno se les admita desde la edad de diez y seis años, sin gravarles más que con la mitad de los gastos que ocasiona la entrada, y que este favor comprenda también a los yeraos; pero ni a unos ni a otros se les dispensarán las demás calidades que deben concurrir en todos los individuos del citado cuerpo de comercio.

VI

Los actuales comerciantes que tuviesen tienda abierta en dicha ciudad, perteneciente a uno de los cinco Gremios, se incorporará en dicho cuerpo en el término de quince días, procediendo por ahora la sola licencia del Subdelegado; y en lo sucesivo, los que abriesen tienda sin preceder los expresados requisitos, incurrirán por la primera vez en la pena de cien ducados y en la segunda en el perdimiento de los géneros, aplicado uno y otro a la Junta General de comercio, cuya ejecución se encarga al Juez Subdelegado privativamente, para lo cual las justicias le auxiliien siempre que lo pida y tenga por conveniente.

VII

Las quejas que se suscitasen entre los Mercaderes, Factores, Mancebos o Aprendices relativas al tiempo de sus contratas o comercio, las decidirá el Juez Subdelegado, sin figura de juicio, ante quien acudirán las partes verbalmente por medio de simples memoriales. Del mismo modo remediará dicho Subdelegado los abusos y contravenciones que notase en el Cuerpo de Comercio y conocerá de todos los asuntos pertenecientes a él que sean del Instituto de la Real Junta

General de Comercio, con arreglo al Real Decreto de 13 de Junio de 1770, sin que para el despacho de estos negocios y para hacer ejecutivos sus Decretos, necesite de asistencia de Escribano, ni de otra figura de juicio, exceptuándose únicamente los negocios graves en que quieran las partes ser oídas en justicia, porque en este caso las oirá de asiento pero breve sumariamente, excusándose costas en cuanto fuere posible.

VIII

El adelantamiento y progresos de dicho cuerpo de comercio, así como el de las Artes y Fábricas de la ciudad de Valladolid y su provincia, dependerán únicamente del cuidado del Juez Subdelegado, siendo privativo de su instituto todo lo perteneciente a la parte económica de Comercio, fábricas y sus individuos, consultando en la Junta General siempre que lo necesitase para el cumplimiento de sus providencias, teniendo cuidado dicho Subdelegado de no entremeterse en el conocimiento de las causas civiles o criminales que pertenezcan al Cuerpo de Comercio, Fábricas o sus individuos, porque todas estas han de conocer las justicias ordinarias, excepto en las de Nuncios como propia su inspección de la Real Junta.

IX

El Cuerpo de Comercio se gobernará por cuatro Diputados (que no sean parientes dentro del cuarto grado civil, y no tengan entre sí compañía) que han de permanecer en sus oficios a lo menos cuatro años, pudiendo ser reelegidos siempre que el Juez Subdelegado y la Junta lo tuviesen por conveniente. Vacarán sucesivamente, debiéndose ampliar dos en cada bienio. Para el primero serán Diputados los dos más modernos de los ocho que hoy existen y estos quedarán por más antiguos, respecto a los otros dos que se han de elegir. Con aviso anterior se convocará el Cuerpo general de Comercio de dos en dos años el Domingo primero de Abril en el salón del convento de San Francisco, presidido por el Juez Subdelegado o por la persona que nombrase y después de leídos los capítulos de Ordenanzas que disponen la forma de elección, propondrán los Diputados o la mayor parte de éstos, cuatro sujetos a la Junta en quienes concurren los requisitos prevenidos, y ésta nombrará dos de ellos a pluralidad de votos, que sirvan

con los otros dos antiguos los empleos de Diputados, por el tiempo prefinido de cuatro años según el orden propuesto. No podrán ser Diputados los que no lleven diez años cumplidos de incorporación. Dicho Juez Subdelegado no tendrá voto sino en caso de igualdad y a los electos, les dará la posesión inmediatamente, sin embaago de cualquier protexta o duda que decidirá el mismo acto de la elección. Lo mismo ejecutará con las excepciones y escusas de los electos, y en el caso de no contemplarlas justas les precisará a que sirvan sus empleos conminándoles con las multas que le parezcan hasta hacerlas efectivas, y con las demás penas que se dejan a su prudencia y arbitrio.

X

En las elecciones de Tesorero y Secretario se procederá con el mismo orden en todo, con la diferencia de que al Tesorero no se le dará posesión, sin que primero afiance a satisfacción de la Diputación. Los demás empleos subalternos y oficios del Cuerpo, los proveerán los cuatro Diputados con el Tesorero y Secretario. Antes de proceder a la elección de los oficios vacantes, dará su cuenta con Cargo y Data el Tesorero, presentando los recados justificativos de ella, que firmarán con lo que notasen los cuatro Diputados y demás individuos de la Diputación, dejando copia literal en el Libro de Acuerdos que debe existir en poder del Secretario, quien firmará los libramientos que se despachasen entre año con la mayor parte de los Diputados. Entrarán en poder de dicho Tesorero todos los caudales del Cuerpo de Comercio y asimismo 200 reales por cada individuo que se incorpore y 100 reales siendo hijo de comerciante, sin cuya entrega y recibo no los anotará el Secretario en el libro de Matrícula. Siempre que algún individuo de comercio quiera abrir segunda tienda, ha de pagar otra tanta cantidad y así por los demás que habrá, no entendiéndose esta regla para los que hoy las tuviesen abiertas estando incorporados.

IX

Será obligación del Secretario sentar los acuerdos de las Juntas particulares con distinción y claridad y de las generales compuestas de todos los individuos del Cuerpo cuya convocación (fuera de las ordinarias) ha de depender de la necesidad que contemple la Diputación o su Juez. Tendrá otro libro que servirá de matrícula de todos los que

componen los cinco Gremios. Entrarán en su poder los papeles pertenecientes al Cuerpo con inventario que ha de entregar al sucesor en el mismo día que acabe y asimismo las órdenes y cartas de oficio que recibiese la Diputación. Asistirá con el Tesorero a todas las Juntas particulares ordinarias que se celebrarán en casa del Diputado más antiguo los domingos primeros de cada mes a las diez de la mañana; convocará para las extraordinarias por papeletas firmadas que repartirá el día antes el Ministro alguacil de la Junta, y a unas y otras tendrán obligación de asistir todos, pena de un ducado, no hallándose enfermos o ausentes, o con otra causa legítima que deberá contemplarla tal la Junta, no pudiendo ésta determinar cosa alguna sin asistencia de tres Diputados.

XII

Todos los individuos del Cuerpo de Comercio quedarán obligados a las contratas que en nombre del Gremio hicieren los Diputados luego que haya bastantes, precediendo las deliberaciones oportunas, siendo común el daño y lucro de cualquiera clase que sea que resultase de ellas; pero antes de formalizarse dichas contratas se ha de dar cuenta de ellas en Junta general, y con lo que acordase la mayor parte de los que asistiesen, quedarán obligados todos, aunque se hallen ausentes, y asimismo el fondo del comercio, que debe entrar también a la parte de pérdidas o ganancias prorratao estas sueldo a libra con la cantidad que expusiere.

XIII

En las Compañías particulares que se formasen entre los individuos del comercio o entre comerciantes, viudas, factores y mancebos, y no se conformasen los socios al tiempo de su separación, nombrará cada interesado un individuo del Gremio y la Diputación uno de sus vocales y todos juntos harán la separación conforme al contrato es, y estilo de Comercio, y en el caso de conformarse las partes se presentará en auto dicho dictamen ante el Juez ordinario que conociese de la causa para que así se facilite con menos gasto y tiempo su decisión.

XIV

Del mismo modo cuando se verifique quiebra de algún individuo de este Cuerpo, han de acudir los interesados a los Diputados con relación

firmada y jurada de su haber y deudas, para que llamando a los acreedores, se prorratee el pago, se forme el ajuste sin figura de juicio y con consentimiento de todos se proceda al justiprecio de los bienes, evitando la venta pública y su mala voz por aquellos términos más arreglados que parezca a la Diputación, sin perjuicio del derecho de las partes de proseguir o empezar sus acciones ante la justicia ordinaria y de proceder ésta de oficio, en satisfacción de la vindicta pública, contra las personas de los que quebrasen u ocultasen bienes dolosamente. Los que así abusasen de la buena fe que debe residir en el comercio, no serán tratados jamás como individuos suyos, ni se les permitirá abrir tienda en cabeza suya ni ajena, borrándoles para siempre de la Matricula; no así a los que quebrasen por alguna desgracia inculpable; pero ni éstos podrán obtener empleo alguno sin que hayan venido a mejor fortuna y estén satisfechas todas sus deudas, feneciendo enteramente el concurso.

XV

Los cuatro Diputados con el Tesorero y Secretario de la Junta, harán anualmente los repartimientos de los Derechos reales, réditos de censos y sueldos del Juez y empleados y dependientes dos meses después de Navidades, arreglándolos sueldo a libra a la contribución de cada uno según la certificación que deberá dar el Administrador de Rentas reales. Dentro de dicho término se hará saber a cada interesado lo que le pertenezca; y los agravios y quejas que se suscitaren, las ha de oír y determinar sin figura de juicio el Juez subdelegado, oyendo a la Diputación. No se incluirán otras partidas ni gastos, y si en el año hubiese habido otros de indispensable necesidad, los hará la Diputación presentes al Juez antes de incluirlos y se procederá a lo que determine; será cargo del Tesorero la recaudación de estos caudales, que deberá estar fenecida y entregado su importe a los interesados al fin de dicho término recogiendo y guardando los recados justificativos.

XVI

Los individuos de este Cuerpo de Comercio han de gozar cumulativamente y sin distinción del privilegio privativo y prohibitivo de poder vender por mayor y menor, sin demarcación de sitio, todos los géneros de paños, sedas, joyería y mercería, lencería, especería, confitería y

cerería y los demás que sean admitidos a libre comercio naturales o extranjeros, así en esta ciudad como en todo el Reino, sus puertos, ferias y mercados, por medio suyo o de sus factores, tomando los despachos correspondientes en la Aduana, así como los mercaderes incorporados en los cuerpos de Comercio de estos Reynos gozarán de esta misma libertad en la Ciudad de Valladolid. Podrán asimismo como particulares o por Gremio mantener de su cuenta las fábricas y manufacturas que quieran en toda la península; y de estos mismos privilegios gozarán los hijos menores de los comerciantes incorporados, muerto el padre, continuando el tráfico en cabeza de un factor, y también las viudas aun cuando pasen a segundas nupcias, con tal que su marido no mantenga oficio que pertenezca a otro Gremio, sobre lo cual se le requiera para que dentro de tercero día elija uno u otro.

XVII

Ningún individuo de otro Gremio que antes no deje su oficio y se incorpore en este Cuerpo de Comercio, teniendo las circunstancias prevenidas, podrá vender por mayor o menor en sitio alguno, ni por calles y casas, los géneros expresados en el capítulo antecedente, no siendo pertenecientes a sus respectivos oficios y fábricas, que de estos se les permite hacer el comercio como les parezca, aunque las manufacturas no sean trabajadas en sus tiendas, ni por ellos mismos, excepto los sastres y roperos, a quienes se les prohíbe tener almacenes, ni más ropa que la cortada en sesgos, con las desigualdades expresadas y en su defecto se podrán denunciar bajo la pena de 50 ducados; y para evitarlo tenga libertad la Diputación de visitar a estos últimos, siempre que le parezca, casi como a los del Gremio de once casas, quienes se incorporarán dentro de quince días o reducirán su venta a su primitivo instituto, haciendo constar todos los contenidos en este capítulo, los requisitos prevenidos para la incorporación.

XVIII

Los Mercaderes de Lonja, solamente podrán vender por mayor sin limitación de tiempo, pero volviendo éstos de las ferias con géneros descabalados y partidos, los manifestarán en la Aduana, para que los administradores los señalen o pongan plomo en el cabo; y los que contravinieren en algún tiempo a este capítulo, incurrirán en la multa

de cien ducados, y se dará el género por comiso. Se prohíbe a todo género de personas, incluso el cuerpo de Comercio, vender (pena de veinte ducados) género alguno por calles y plazas, ni facilitar por tercera mano su despacho por las casas; a los transeuntes y que no estuvieren incorporados, se les permitirá vender por menor sólo diez días fuera de la feria, poniendo tienda abierta en sitio público, y pasados saldrán o cerrarán inmediatamente, pudiendo el Juez compelerles en caso de resistencia por más tiempo, siendo cargo del celador velar sobre su cumplimiento y avisar de cualquiera contravención.

XIX

No se comprenden en esta prohibición las tiendas menores de aquellos géneros de corta entidad o comestibles que sirven para el más cómodo surtimiento del público. Todo vecino de cualquier condición que sea tendrá libertad de establecerlas en su casa o en el sitio que le parezca, sin más licencia que la de Juez Subdelegado a quien manifestará su nombre y parajes donde se situase, con relación jurada de los géneros, haciendo esto mismo siempre que se mude de sitio. La Diputación tendrá un catálogo muy específico de todas y las visitará cuando lo halle por conveniente, dando cuenta al Juez siempre que encuentre en ellas géneros de otra clase, para que los castigue pecuniariamente a su arbitrio, y las mande cerrar en caso de reincidencia.

XX

Todo mercader tendrá con la debida coordinación los libros que se requiere a estilo de Comercio y se les dará la fe y crédito que previenen las Leyes del Reyno.

En el caso de ser necesaria la exhibición, cumplirán llevándolos por sí o a sus factores, al oficio o casa del Juez, y recogidos (sin dejarlos) después de compulsadas las partidas que importase. No serán molestados a horas insólitas, ni se les sacará de sus casas para rondas, sino en caso muy urgente, pidiéndolo el Alcalde de Cuartel o Corregidor. A los individuos de este Cuerpo que son o fueren, se les dará un ejemplar impreso de estas Ordenanzas para su cumplimiento.

XXI

Los salarios de los cuatro Diputados, Secretario, Tesorero, Alguacil y Celador, serán por ahora los mismos que hasta aquí, mientras no se

verifique considerable aumento en los caudales del Cuerpo, en cuyo caso propondrá la Diputación lo que la parezca a la Junta General de Comercio, sin cuya aprobación no se innovará, así como la adición de estas Ordenanzas. Las multas o denuncias que se exigieren a los contraventores se aplicarán por terceras partes a la Real Junta y Cuerpo de Comercio, quedando la tercera a disposición del Juez, que deberá repartirla, según lo exijan las circunstancias. Podrá asimismo agravarlas en caso de reincidencia o imponerlas a su arbitrio, no expresándose su cantidad en estas Ordenanzas, haciendo poner por diligencia su exacción y repartimiento, para que de uno y otro pueda dar razón formal a la Real Junta, siempre que la exigiere. Apruebo las antiguas Ordenanzas del Cuerpo de Comercio de la Ciudad de Valladolid en 30 de Noviembre de 1785, en todo lo que no contradigan ó estas, y las derogo en lo que sean contrarias.

*
* * *

En las relaciones correspondientes del Catastro para el establecimiento de la contribución única, llamado comunmente del Marqués de la Ensenada, por ser el Ministro que lo ordenó, encontramos que los cinco Gremios mayores tenían de su propiedad:

Una casa que sirve de tienda situada en la calle del Cañuelo, con cuarto primero, segundo y tercero de cuatro varas de frente y diez y seis de fondo, alquilada en ciento setenta y dos reales al año, que linda por ambos lados con casas de la Santa Iglesia Catedral.

Otra casa que sirve también de tienda, situada en la calle de la Plateria, con cuarto primero, segundo y tercero, que tiene cinco varas de frente y veinte y cuatro de fondo, regulado su alquiler en ciento setenta y seis reales al año, que linda con casa de D.^a Manuela Viola y otra del convento de S. Pablo.

Otra casa situada en la calle del Cañuelo, con cuarto primero, segundo y tercero, de ocho varas de frente y diez y seis de fondo, alquilada en doscientos sesenta reales al año, que linda por ambos lados con casas del Cabildo de la Santa Catedral.

Tenían también estos Gremios: como el de los herederos de viñas' participación en las cuatro casillas de las cuatro puertas reales de la ciudad.

Sobre estos bienes inmuebles pesaban las siguientes cargas:

Un censo al quitar de 2.329 r.^s de capital en favor de la Cofradia

de Ntra. Sra. del Rosario y Santos Mártires, de esta ciudad, que al 3 por 100 rentaba 247 r.^s al año.

Otro de 8.000 r.^s de capital al quitar en favor de la misma Cofradía, con renta al 3 por 100 de 240 r.^s anuales.

Otro también al quitar de 2.900 r.^s de capital en favor de la referida Cofradía de Ntra. Sra. del Rosario y Santos Mártires, con renta de 87 r.^s al año.

Otro al quitar de 21.750 r.^s en favor de la Cofradía Sacramental y ánimas de la parroquia de la Antigua, que al 2 y medio por 100 rentaba 543 r.^s y 23 mrs. al año.

Otros dos, ambos al quitar, uno de 22.000 r.^s y el otro de 25.666 reales de capital en favor del convento de Agustinas Recoletas, que al 2 y medio por 100 rentaba 1.191 r.^s y 21 mrs. al año.

Otro al quitar de 27.500 r.^s de capital en favor del convento de Sta. Brigida, de esta ciudad, que al 2 y medio por 100 renta 687 r.^s y 16 mrs. al año.

Otro al quitar de 18.334 r.^s de capital en favor del Hospital general de esta ciudad, que al 3 por 100 rentan 550 r.^s anuales.

Otro al quitar de 12.834 r.^s de capital en favor de D.^a Maria Raimunda de Mercado y Pimentel, vecina de Madrid, que a 2 y medio por 100 renta 320 r.^s anuales.

Otro al quitar de 29.334 r.^s de capital en favor de la Capellania fundada por D. Juan Portillo, que al 2 y medio por 100 renta 733 r.^s y 11 mrs. al año.

Otro al quitar de 14.667 r.^s de capital en favor de la Orden Tercera de S. Francisco, de esta ciudad, que al 2 y medio por 100 renta 366 r.^s al año.

Otros dos al quitar de 48.834 r.^s de capital, en favor de la Cofradía de San Roque que a 2 y medio por 100, renta 1.220 r.^s 26 mrs. al año.

Otro al quitar de 58.666 r.^s de capital en favor del Convento de Carmelitas Calzados, que a 2 y medio por 100, rentan 1.466 r.^s 21 mrs. al año.

Otro al quitar de 18 700 r.^s de capital en favor de las memorias de D. Alonso Vallejo y Ana de Castro, fundadas en los Conventos de Corpus y Agustinos de esta ciudad, que al 3 por 100, rentan al año 561 r.^s

Otro al quitar de 14.000 r.^s de capital en favor de la Cofradía penitencial de Nuestra Señora de la Pasión de esta ciudad, que al 2 y medio por 100, rentan 350 r.^s anuales.

Otro de 41.066 r.^s de capital en favor del Convento de Religiosas Carmelitas de esta ciudad, que al 2 y medio por 100, rentan 1.08 r.^s 21 mrs. al año.

Otro de 16.000 r.^s de capital en favor de la Capellania fundada por Agueda Conde, que al 2 y medio por 100, renta al año 412 r.^s y medio.

Otro al quitar de 22.000 r.^s de capital en favor de la Capellania fundada por D. Juan Hernández, que al 2 y medio por 100, rentan 550 r.^s al año.

Otro al quitar de 18.700 r.^s de capital en favor de la Cofradia de San Ildefonso y Animas de la parroquial del Salvador, que al 3 por 100, renta 467 r.^s por año.

Otro al quitar de 22.000 r.^s de capital en favor del Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, que al 2 y medio por 100, renta 550 r.^s al año.

Otro al quitar de 53.283 r.^s de capital en favor de la Cofradia del Sacramento de la parroquial de Santiago, que al 2 y medio por 100, rentan 1.340 r.^s y 14 mrs. al año.

Otro al quitar 33.000 r.^s de capital en favor de D. Luis Vitoria, Regidor de la ciudad, que al 2 y medio por 100, rentan 825 r.^s al año.

Otro al quitar de 20.000 r.^s de capital en favor del Real Monasterio de San Benito de esta Ciudad, que al 2 y medio por 100 rentan 500 r.^s anuales.

Otro de 100.008 r.^s de capital en favor de las dos Capellantias fundadas por Cristóbal Martínez de Castañeda, vecino que fué de esta capital, que la una la disfruta D. Francisco Santa Clara, vecino de Palencia y la otra D. Bernardo Bedoya, vecino de esta ciudad, cuyo capital gozan por mitad y que al 2 y medio por 100, renta 2.500 r.^s al año.

Otro al quitar de 33.000 r.^s de capital en favor de la Capellania de Escalante, fundada en el Convento de Belén de esta ciudad, que al 2 y medio por 100, renta 825 r.^s al año.

Otro al quitar de 8.170 r.^s de capital en favor de D.^a Angela Flórez, viuda de D. José Ablitas, vecino que fué de esta ciudad, que al 3 por 100, renta 245 r.^s al año.

Otro al quitar de 97.000 r.^s de capital en favor de las memorias fundadas en el Colegio de San Ignacio de esta ciudad por Juan Varón de la Fuente y que al 2 y medio por 100, rentan al año 2.441 r.^s 11 mrs.

Tenian además los citados Gremios Mayores una carga de 6.000

reales anuales, que pagaban a la Justicia y Regimiento de esta Ciudad para los gastos de la función del Corpus.

*
* *

Como se ve, los bienes que en propiedad poseían los Cinco Gremios Mayores, no llegaban, ni con mucho, para satisfacer los crecidos intereses que suponían los censos que pesaban sobre los mismos. No era sin embargo esta carga la que más abrumaba la vida del comercio. Los Derechos reales y los arbitrios municipales le tenían completamente anquilado.

Desde principios del siglo XVII, en que los Gremios tuvieron por encabezamiento en *doce cuentos* de maravedís y 531 fanegas de trigo las Rentas reales de la provincia, subieron a 25 *cuentos* 961 mil maravedís, en que los mismos Gremios las arriendan en 1713, de cuya cantidad correspondían 13.596.000 mrs. al derecho de Alcabalas y 12.365.000 maravedís a los servicios de Millones.

Felipe V, deseando restituir esta famosa Ciudad a su antigua opulencia, hizo contrato con los Gremios Mayores, dándoles sus Rentas reales por espacio de 24 años por una cantidad moderada y equitativa, pero con la condición de que en los cuatro primeros años habían de erigir un Hospicio y en los veinte restantes se habían de establecer mil telares a razón de 50 cada año, para lo cual S. M. cedía de la renta del encabezamiento 3.623.304 mrs. al año a favor de los Gremios. Ni prosperó el Hospicio, ni se instalaron los telares, y S. M. perdió las rentas que generosamente cedió en beneficio de los Gremios y que hubieran podido aplicarse a la extinción de los censos, pues el beneficio de éstos en los 24 años del contrato ascendía a 2.559.240 reales.

En 1760 D. José Monasterio se presentó como arrendatario al ramo de Millones subiendo el arriendo de 9.690.000 mrs. en que lo había tenido el Gremio de Herederos de Viñas y con el sólo objeto de quitar a esta entidad la administración de este servicio, a 11.220.000 mrs. El Gremio de Herederos de Viñas lo mismo que los 49 restantes acudieron a S. M. exponiéndole los graves perjuicios que al comercio se seguían con tan repentina y excesiva alza, y las muchas cargas y censos que sobre él pesaban, tomados por contemplación de la Ciudad y por causa de los donativos hechos a la Corona. S. M. atendió la súplica y llevó su benignidad hasta el extremo de ceder al dicho Gremio de Herederos de Viñas para redención de sus capitales la diferencia de arriendo o

sea el alza en que había pujado y obtenido la administración de la Renta de Millones el expresado Sr. Monasterio; pero con la precisa condición de que este exceso que en los cuatro años de arriendo importó 44.880.000 mrs. se había de invertir única y exclusivamente en extinguir los censos de dicho Gremio. No debieron cumplirse tan loables deseos de S. M. dando a ésta la inversión correspondiente y en armonía con tan benéficas intenciones, por cuanto en 1780 por escritura otorgada en 10 de Junio, ante José Pascual Illana, Escribano de número de esta Ciudad tomó a censo este Gremio de D. Joaquín Prieto Isla, vecino de Santander 264.000 reales al 2 por ciento.

Si los demás Gremios que son los que abastecen este pueblo de todo lo necesario hubieran conseguido igual piedad de S. M. se hubiera fomentado su comercio, y los géneros y comestibles precisos hubieran notado la baja, puesto que podrían destinar este beneficio a la amortización de los 21.000 reales de réditos con que anualmente contribuyen, siendo el vecindario quien verdaderamente paga esta contribución; y con mayor razón, si estos 44.880.000 mrs. se hubiesen destinado a redimir los censos, la vida de los Cinco Gremios Mayores sería más próspera y feliz.

Desde 1781 los ramos de Millones, Alcabalas y cientos o sean las Rentas reales se administraron por la Real Hacienda con esmerado celo si bien el aumento que estas rentas tuvieron desde 1600 a 1713 fué progresivamente subiendo, hasta alcanzar en 1781, una demasia de 189.923 reales que debía satisfacer el comercio, recargando las mercaderías con grave perjuicio del vecindario.

En la misma proporción alarmante subían los productos de Facultades o Arbitrios (que este nombre se daba a las contribuciones municipales). La exacción de estos arbitrios era tanto más irritante, cuanto se imponían a capricho y sin sujetarlos a arancel fijo. Los procuradores del común trabajaban lo increíble para acallar al pueblo en sus justas demandas. Se formó un arancel interino, que no tuvo aplicación eficaz.

El Consejo, con fecha 6 de Noviembre de 1773, dirigía a D. Angel Bustamante, Intendente de esta ciudad, su carta-acordada, en la que le manifestaba que S. M. se hallaba enterado del estado decadente del comercio, de la especial protección necesaria para restablecer los Gremios, desempeñarlos, fomentar el tráfico y cortar los abusos y gastos de Cofradías. Mandaba que el Corregidor del Ayuntamiento,

Diputados del común, Personero y un Diputado por cada Gremio, se juntasen para tomar los acuerdos conducentes a la reformatión y mejoramiento, exponiendo los medios que pareciesen más convenientes al eficaz remedio de tan graves daños.

Nada se hizo en concreto, y al espirar el siglo xviii los Gremios de Valladolid se veían reducidos a sufrir perpetuamente la exacción de los arbitrios sobre los primeros abastos, las reclamaciones de intereses de sus censos y el pago de toda clase de impuestos que aniquilaban la población, arruinaban el comercio y no dejaban prosperar las manufacturas.



BIBLIOGRAFÍA

Para estudiar con más extensión la historia de los cinco Gremios mayores y de los menores de Valladolid, hemos tenido a la vista y pueden consultarse:

Fr. Matias de Sobremonte: *Historia de San Francisco de Valladolid*, Ms. de Sta. Cruz, núm. 164.

Fr. Antolinez de Burgos: *Historia de Valladolid*, Ms. de Sta. Cruz, número 270.

José Colon de Larreategui: *Informe sobre los Gremios de Valladolid*, Ms. de Sta. Cruz, núm. 41.

Ordenanzas del Nuevo Cuerpo de Comercio de Valladolid, Biblioteca Universitaria, 2610.

Interrogatorio en la formación del Catastro para establecer la Contribución única, Archivo de Hacienda, Sección Seglares, Valladolid.

Censo de población de Valladolid, Seglares, tomo 3.º, 1753, Archivo Municipal.



